

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA

DE MEXICO

**FACULTAD DE DERECHO** 

"PROPUESTA PARA FIJAR UN TERMINO FORZOSO PARA GARANTIZAR LA SUSPENSION PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO, SUGERENCIA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 125 Y 139 DE LA LEY DE AMPARO"

> PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO ARTURO CARLOS MONCADA MONDRAGON



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

# DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# PAGINACIÓN DISCONTINUA



## FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN ESCOLAR DE LA U.N.A.M. P R E S E N T E

## Muy Distinguido Señor Director:

El alumno MONCADA MONDRAGON ARTURO CARLOS, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "PROPUESTA PARA FIJAR UN TERMINO FORZOSO PARA GARANTIZAR LA SUSPENSION PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO, SUGERENCIA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 125 Y 139 DE LA LEY DE AMPARO" bajo la dirección del suscrito y de Lic. Benito Medina Limón, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Medina Limón, en oficio de fecha 1º de junio de 2002 y el Lic. Ignacio Mejía Guizar, mediante dictamen del 30 de junio del 2003, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de el compañero de referencia.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., julio 11 de 2003

DIL ARTÍCISCO VENEGAS TREJO DIRECTOR DEL SEMINARIO.

\*NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de dia a dia) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lopso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse mevamente sino en el caso de que el trahajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examén haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

\*mpm





# FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO P R E S E N T E.

# Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "PROPUESTA PARA FIJAR UN TERMINO FORZOSO PARA GARANTIZAR LA SUSPENSION PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO, SUGERENCIA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 125 Y 139 DE LA LEY DE AMPARO", elaborada por el alumno MONCADA MONDRAGON ARTURO CARLOS.

Es de destacar que en el desarrollo de su investigación, el sustentante se apoyó en varios textos legales, por lo que se trata de un trabajo que reúne las condiciones más que suficientes para ser aprobado, a efecto de que presente el examen profesional correspondiente, por lo tanto autorizo el mencionado trabajo, por considerar que reúne todos y cada uno de los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Examenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE.

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU".

Cd. Universitaria, D.F., a 30 de junio de 2003.

LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR

Profesor Adscrito al Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo.

•mpm





# FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO P R E S E N T E

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "PROPUESTA PARA FIJAR UN TERMINO FORZOSO PARA GARANTIZAR LA SUSPENSION PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO, SUGERENCIA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 125 Y 139 DE LA LEY DE AMPARO", elaborada por el alumno MONCADA MONDRAGON ARTURO CARLOS.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva, ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia y criterios jurisprudenciales, en consecuencia, la monografia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, para ser sustentada como tesis para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU" Cd. Universitaria, D.F., 1º de junio de 2002.

ATENTAMENTE

LIO. BENITO MEDINA LIMON Reforesor de la Materia De Amparo. isuter 26 a la Orrección General de Bibliotecas do ba URAM a dificultir en formato electrónico e impresó el contenido de ml. trabajo recepcional.

NOMBRE: Atura Carlos Manada

FECHA: 17 de Ochbredo 2003

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

4

A MIS ABUELOS, POR SER MIS PADRES ADOPTIVOS, DOÑA MARCELINA HERNÁNDEZ TORRES, Y DON JESÚS MONCADA TORRES, QUE DIOS LOS TENGA EN SU GLORIA, POR SU INCANSABLE TRABAJO, ESFUERZO, APOYO, Y POR HABERME CUIDADO COMO A UN HIJO.

> A MI ESPOSA NORMA ANGELICA, POR SU COMPAÑIA, Y POR HABERME DADO LO MAS PRECIADO EN MI VIDA.

> A MI HERMOSA HIJA KARLA PAOLA MONCADA GARCÍA, POR QUE SU NACIMIENTO MARCO EL RUMBO DE MI EXISTENCIA Y DESTINO, SIENDO DÍA A DÍA LA FUERZA DE MI SUPERACIÓN Y RAZÓN DE VIVIR.

A MIS HERMANOS PEPE, PATY, SILVIA Y MIGUEL ANGEL, POR SU COMPAÑIA, Y CARIÑO NO OBSTANTE SUS DIVERSAS PERSONALIDADES.

A MIS TIOS TRINIDAD, ANA MARÍA, RAYMUNDO Y FILIBERTO QUE EN PAZ DESCANSE, ASÍ COMO A LOLINA VARGAS, POR SU IMPULSO Y AYUDA DURANTE MI VIDA.

A LA LICENCIADA LUZ MARIA GALINDO, POR SU AMISTAD Y APOYO DURANTE EL TRANSCURSO DE MI VIDA

> A EL LICENCIADO JOSÉ LUIS CARDENAS DIAZ, POR SU APOYO Y ENSEÑANZA JURÍDICA EN EL TRAYECTO DE MI VIDA.

A MIS PRIMOS ANA ELISA, VERONICA, ILIANA, LINA, LAURA , DIANA, ITZEL Y JOSE LUIS POR SU CARIÑO Y COMPAÑIA.

> A MI MADRE, POR HABERME DADO LA VIDA, Y POR EL APOYO QUE LES BRINDA A MIS HERMANOS DE ACUERDO A SUS POSIBILIDADES.

CON ESPECIAL APRECIO AL LICENCIADO JESÚS MARTINEZ GARCIA, POR LA MOTIVACIÓN, APOYO, Y AMISTAD. A EL LICENCIADO BENITO MEDINA LIMON, COMPAÑERO Y AMIGO POR LA ASESORIA Y AYUDA EN EL DESARROLLO DE LA PRESENTE TESIS.

A MIS AMIGOS, AMIGAS Y COMPAÑEROS DE LA VIDA. ELOY MANUEL SALAZAR, VIRGINIA HERNANDEZ, MARGARITA LIMON, MONICA MANZANOS, SUSANA SÁNCHEZ, ELIAN ZAMBRANO, MINA MATUS, AMADO RODRIGUEZ. FRANCISCO GARCIA. ROGELIO RODRIGUEZ, MARCO ANTONIO LEÓN, ARTURO GARCIA, JACOBO SIGUENZA, JOSE MARTÍN NAJERA, CARLOS W. TORPEY, ENRIQUE DIÉGUEZ, CARLOS DEL RIO, SERGIO MENDOZA, OSCAR TOKUNAGA. ALEJANDRO MARTINEZ. ALFREDO VISTRAIN. AL PADRE BRUNO. Y DEMAS PERSONAS POR SU APOYO Y EJEMPLO.

A LA LICENCIADA ROSA MARIA SERRANO, POR SU AMISTAD, CONSEJOS Y ENSEÑANZA DENTRO Y FUERA DEL AMBITO PROFESIONAL, Y POR SU VALIOSA AYUDA EN LA ELABORACIÓN DE LA PRESENTE TESIS.

A MI PADRE ROQUE MONCADA, POR HABERME DADO LA VIDA. A MI AMIGO JUAN MARIO MONDRAGÓN, POR SU AMISTAD Y APOYO INCONDICIONAL POR MAS DE DIEZ AÑOS EN EL TRAYECTO DE VIDA.

A MIS AMIGOS ALBERTO ESPEJEL JUÁREZ, Y SERGIO MENDOZA LEON POR SU AMISTAD Y APOYO.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, POR HABERME PERMITIDO LA OPORTUNIDAD DE SUPERARME PARA ALCANZAR MIS METAS Y DE SER LO QUE SOY.

A MÉXICO.



LA EVOLUCIÓN DE LA VIDA, Y DEL DERECHO NOS OBLIGA A ADECUAR Y PERFECCIONAR LAS LEYES APLICABLES A LA REALIDAD IMPERANTE, A EFECTO QUE EL JUICIO DE AMPARO SIGA SIENDO UN INSTRUMENTO DE DEFENSA DE TODO AQUEL QUE CONSIDERE QUE HAN SIDO VIOLADAS POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, JUDICIAL Y DEL TRABAJO SUS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, Y NO SE CONVIERTA EN UN INSTRUMENTO DE DILACIÓN DE JUSTICIA, A EFECTO DE QUE EL ADAGIO PRONUNCIADO POR JOSÉ MARÍA MORELOS EL DÍA 7 DE MARZO DE 1815, AL FUNDARSE EL PRIMER TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN ARIO DE ROSALES MICHOACÁN, SIGA ESCUCHÁNDOSE:

"QUE TODO AQUEL QUE SE QUEJE CON JUSTICIA, TENGA UN TRIBUNAL QUE LO ESCUCHE, LO AMPARE Y LO DEFIENDA CONTRA EL ARBITRARIO" "PROPUESTA PARA FIJAR UN TERMINO FORZOSO PARA GARANTIZAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO, SUGERENCIA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 125 Y 139 DE LA LEY DE AMPARO."

# CAPITULO I

# EL JUICIO DE AMPARO.

| 1.1. CONCEPTO                                          | 1  |
|--------------------------------------------------------|----|
| 1.2. NATURALEZA JURÍDICA                               | 4  |
| 1.3. PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO                     | 6  |
| 1.4. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO                  | 16 |
| 1.5. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO O BI-  |    |
| INSTANCIAL                                             | 18 |
| 1.6. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO O UNI-   |    |
| INSTANCIAL                                             | 23 |
| CAPITULO II                                            |    |
| LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.                      |    |
| 2.1. ANTECEDENTES DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO  |    |
| EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA                             | 31 |
| 2.2. NATURALEZA JURÍDICA Y CONCEPTO DE SUSPENSIÓN      | 35 |
| 2.3. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN                      | 40 |
| 2.4. FORMAS PARA GARANTIZAR LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO |    |
| INDIRECTO O BI-INSTANCIAL Y EN EL AMPARO DIRECTO O     |    |
| UNI-INSTANCIAL                                         | 43 |
| 2.4.1. LA FIANZA                                       | 44 |

| ignacias in                    |                | er ar rejectiva je se a                 | ويعتك وأرجا أعجونا هوا |
|--------------------------------|----------------|-----------------------------------------|------------------------|
|                                |                |                                         |                        |
|                                |                |                                         |                        |
| 2.4.2. LA HIPOTECA             |                |                                         | 45                     |
| 2.4.3. LA PRENDA               |                |                                         | 46                     |
| 2.4.4. CARACTERÍSTICAS DE L    |                |                                         | 47                     |
| 2.4.5. SU FIJACIÓN             |                |                                         | 47                     |
| 2.4.6. LA CONTRAGARANTÍA       | •••••          | • • • • • • • • • • • • • • • • • • • • | 48                     |
| 2.4.7. CANCELACIÓN DE LAS      | GARANTÍAS Y    | CONTRAGARAN-                            |                        |
| TÍAS, Y MODIFICACIÓN D         | E SU MONTO     |                                         | 50                     |
| CAPITU                         | ILO III.       |                                         |                        |
| LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO     | INDIRECTO O B  | I-INSTANCIAL, Y                         |                        |
| EN EL AMPARO DIRECTO O UNI-IN  | STANCIAL Y SU  | TELEOLOGÍA EN                           |                        |
| MATERIA CIVIL, LABORAL, PENAL, | ADMINISTRATIV  | A Y AGRARIA.                            |                        |
|                                |                |                                         |                        |
| 3.1. LA COMPETENCIA Y EL INCI  | DENTE DE SUSF  | PENSIÓN EN EL                           |                        |
| AMPARO INDIRECTO O BI-INS      | TANCIAL        |                                         | 52                     |
| 3.2. LA SUSPENSIÓN EN EL AMPA  | RO INDIRECTO C | BI-INSTANCIAL                           |                        |
| EN MATERIA CIVIL, LABORAL,     | PENAL Y AGRAR  | IA                                      | 55                     |
| 3.2.1. EN EL AMPARO INDIREC    | TO EN MATERIA  | CIVIL                                   | 56                     |
| 3.2.2. EN EL AMPARO INDIREC    | TO EN MATERIA  | LABORAL                                 | 58                     |
| 3.2.3. EN EL AMPARO INDIREC    | TO EN MATERIA  | PENAL                                   | 58                     |
| 3.2.4. EN EL AMPARO INDI       | RECTO EN MAT   | ERIA ADMINIS-                           |                        |
| TRATIVA                        |                | •••••                                   | 63 .                   |
| 3.2.5. EN EL AMPARO INDIREC    | TO EN MATERIA  | AGRARIA                                 | 65                     |
| 3.3. LA COMPETENCIA Y EL INCI  | DENTE DE SÚSF  | PENSIÓN EN EL                           |                        |
| AMPARO DIRECTO O UNI-INST      | ANCIAL         |                                         | 83                     |
| 3.4. LA SUSPENSIÓN EN EL AMPA  | RO DIRECTO O   | JNI-INSTANCIAL                          |                        |
| EN MATERIA CIVIL,              | LABORAL,       | PENAL Y                                 |                        |
| ADMINISTRATRIVA                | ••••••         | •••••                                   | 86                     |
| 3.4.1. EN EL AMPARO DIRECTO    | DEN MATERIA CI | VIL                                     | 86                     |

| 3.4,2. EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL                                         | 88         |
|----------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| 3.4.3. EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL                                           | 90         |
| 3.4.4 EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.                                  | 97         |
| 3.5. RECURSOS PROCEDENTES A LA SUSPENSIÓN                                              | 99         |
| CAPITULO IV                                                                            |            |
| ARGUMENTOS PARA LA PROBABLE REFORMA A LOS ARTÍCULOS                                    |            |
| 125 y 139 DE LA LEY DE AMPARO CON EL FIN DE FIJAR UN                                   |            |
| TERMINO FORZOSO PARA GARANTIZAR LA SUSPENSIÓN                                          |            |
| PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, A EFECTO DE                              |            |
| GARANTIZAR LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL                                             |            |
| PROCEDIMIENTO.                                                                         |            |
|                                                                                        |            |
|                                                                                        |            |
| 4.1. ARGUMENTOS PARA LA PROBABLE REFORMA A LOS                                         |            |
| 4.1. ARGUMENTOS PARA LA PROBABLE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 125 Y 139 DE LA LEY DE AMPARO | 105        |
|                                                                                        | 105        |
| ARTÍCULOS 125 Y 139 DE LA LEY DE AMPARO                                                | 105        |
| ARTÍCULOS 125 Y 139 DE LA LEY DE AMPARO                                                | -          |
| ARTÍCULOS 125 Y 139 DE LA LEY DE AMPARO                                                | 107        |
| ARTÍCULOS 125 Y 139 DE LA LEY DE AMPARO                                                | 107<br>110 |

# INTRODUCCIÓN

La presente tesis tiene por objeto obtener el Titulo Profesional de Licenciado en Derecho, y por medio de la presente investigación demostrar que es necesario reformar el artículo 125 de la Ley de Amparo, mismo que establece, que en el caso en que sea procedente en el amparo indirecto la suspensión y que pueda causar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante a efecto de reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ella se causaren si no obtuviere sentencia favorable, aludiendo dicho numeral, además, que la autoridad que conozca de dicha demanda fijará discrecionalmente el importe de dicha garantía.

Es importante precisar que en la Ley de Amparo no existe dispositivo legal que fundamente el otorgamiento de la suspensión provisional, ni que exija un término forzoso para exhibir con la garantía que estimare el Juez de Distrito, a efecto de reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ella se causaren, si no se obtuviere sentencia favorable. Ante dicha laguna en dicha Ley, los jueces de Distrito fundamentan indebidamente el otorgamiento de la solicitud de suspensión provisional, para el caso que fuese procedente, en el artículo 125 de dicha Ley.

Se hace notar, que cuando un quejoso al interponer una demanda de amparo indirecto, y solicita la suspensión provisional del acto reclamado ante un Juez de Distrito, y ésta le sea concedida, y dicha autoridad le solicitare el cumplimiento de ciertos requisitos llamados de efectividad, a fin de que surta sus efectos la suspensión concedida, fijándole un término de cinco días para que cumpla con dichos requisitos o exhiba garantía

bastante a efecto de reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ella se causaren si no se obtuviere sentencia favorable.

Es importante hacer notar que no existe dispositivo en la Ley de Amparo que exija o fije un término perentorio y obligatorio, para que el promovente y solicitante de la suspensión provisional exhiba dicha garantía en un plazo determinado.

Con relación a dicho numeral, el artículo 139 de la Ley de Amparo, establece que el auto en que un Juez de Distrito conceda la suspensión, surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión, pero dejará de surtirlo si el agraviado no llena dentro de los cinco días siguientes al de la notificación los requisitos que se hayan exigido para suspender el acto reclamado, término que en la practica es letra muerta, toda vez que si el quejoso no exhibe dichos requisitos en el término citado no precluye su derecho, y podrá hacerlo inclusive con posterioridad, siempre y cuando no se haya ejecutado el acto reclamado según jurisprudencia de la Corte, por lo que en la presente obra se estudiara la necesidad de reforma a los artículos que he citado con anterioridad.

Ante dicha laguna legal, diversos quejosos omiten exhibir garantía alguna a efecto de garantizar la suspensión provisional y esperan, previo el procedimiento incidental, conocer si le es otorgada la suspensión definitiva, para efecto de garantizar hasta ese momento en dicha suspensión la efectividad de dicha medida.

Por lo anteriormente expuesto, al no existir dispositivo alguno que exija o aperciba al quejoso desde el momento en que le es concedida la suspensión provisional, para de exhibir en tiempo y forma la garantía o requisitos fijados a efecto de que surta sus efectos dicha suspensión provisional, deriva en un vacío legal en la Ley de Amparo, circunstancia que es aprovechada por diversos quejosos, quienes abusan de dicha omisión.

Es evidente y necesario reformar los artículos 125 y 139 de la Ley de Amparo, reforma que deberá consistir en adicionar dichos dispositivos, en el sentido que se fije un término perentorio y forzoso para otorgar la garantía o requisitos solicitados y una vez realizado lo anterior, surta sus efectos la suspensión provisional concedida, con el apercibimiento de que el quejoso perderá el derecho a exhibirta posteriormente si no la presenta en el término concedido, y la autoridad responsable quedaría expedita a ejecutar el acto reclamado.

En tal virtud, en el primer capítulo me abocaré a analizar el concepto del juicio de amparo, naturaleza jurídica, las partes que en el intervienen y su procedencia en el juicio de amparo indirecto o bi-instancial y directo o uni-instancial.

En el segundo capítulo estudiaré la suspensión del acto reclamado, sus antecedentes en la legislación mexicana, su naturaleza jurídica, su concepto, procedencia, y las formas de garantizar la suspensión tanto en el amparo indirecto o bi-instancial y directo o uni-instancial.

En el tercer capítulo se analizará la procedencia de la suspensión en el amparo indirecto o bi-instancial, y en el amparo directo o uni-instancial y la teleología de la suspensión en materia civil, laboral, penal, administrativa y agraria.

Por último, en el cuarto capítulo se estudiará y analizarán los argumentos por los que el suscrito propone la reforma y adición a los artículos 125 y 139 de la Ley de Amparo, con la finalidad de fijar un término perentorio y forzoso para que el quejoso garantice la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto o bi-instancial, con el apercibimiento de que el quejoso perderá el derecho a exhibirta posteriormente si no lo exhibiere en el término concedido y la autoridad responsable quedará expedita de ejecutar el acto reclamado.

#### CAPITULO I

#### **EL JUICIO DE AMPARO**

El juicio de amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que vulnere las mismas, de ahí la importancia de dicho juicio en nuestro derecho positivo mexicano, por lo que en el presente capítulo nos abocaremos al estudio del concepto, naturaleza jurídica, así como cuales son las partes del juicio de amparo, la procedencia del juicio de amparo indirecto o bi-instancial y del amparo directo o uni-instancial.

#### 1.1. CONCEPTO.

De acuerdo al investigador Hector Fix- Zamudio, comenta en el Diccionario Jurídico Mexicano, que la palabra amparo proviene " Del castellano amparar, en el sentido de proteger o tutelar los derechos de una persona." <sup>1</sup>. Así también el Diccionario Larouse Ilustrado nos define que la palabra amparo significa " ... abrigo, defensa o auxilio."<sup>2</sup>.

Para el investigador Juan Palomar de Miguel, por conducto del Diccionario para Juristas nos define que amparo es la "Institución que tiene por finalidad garantizar y proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad que actúa al margen de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas..."<sup>3</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo A- CH, Novene Reimpresión. Editorial Portria, S.A., México, 1998, pág. 157.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>PL PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO, Ediciones Larousse, S.A. de C. V. Quinta Edición, Segunda Raimpresión. Colombia, 1999, pág. 75.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas, Tomo I, Primera Edición, Editorial Porrúa S.A., Másico 2000. pág. 98.

El juicio de amparo es una Institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad, o bien es un medio de defensa que permite al gobernado defenderse de las arbitrariedades del poder público y obligarlo a que el también respete los mandatos constitucionales.

El juicio de amparo no tiene más explicación, que la de servir de medio de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante, el juicio de amparo tiene en la Constitución su origen, su fuente porque es creado en ella, y es la Constitución su meta y tiene como finalidad que se persigue es lograr el imperio de los mandatos constitucionales.

El juicio constitucional o juicio de amparo, llamado también juicio de garantías, es, por consiguiente, guardián del Derecho y de la Constitución.

El maestro José Alberto Garrone nos define, que amparo "Es la acción que tiene por objeto la pretensión tendiente a que se deje sin efecto un acto u omisión de autoridad pública o de un particular que en forma actual e inminente, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícitas o implícitas reconocidos por la Constitución Nacional, con excepción de la libertad individual tutelas por el habeas corpus". 4

Para el Doctor en Derecho Arturo González Coslo "... El juicio de amparo puede ser definido como un sistema del control constitucional que se ejercita ante un órgano jurisdiccional por vía de acción y que procede por las violaciones de parte de una autoridad, a través de leyes o actos que lesionan derechos fundamentales o invadan esferas locales o federales. Sus efectos son concretos, benefician exclusivamente al quejoso y no funda precedente oponible en otro juicio." 5

Para el investigador Luis Bazdresch, nos define que "El juicio de amparo tiene por objeto específico hacer real, eficaz y practica, la autolimitación del ejercicio de la

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup>GARRONE, José Alberto, Diccionario Jurídico, Tomo I, Editorial Artes Gráficas Candil. Buenos Aires, Argentina, 1998. pág 146.

autoridad por los órganos gubernativos, la cual jurídica y lógicamente resulta de la decisión de la soberanía, que en los primeros artículos de la Constitución garantiza los derechos del hombre, pues dicho juicio tiende a lograr que esos preceptos de la Constitución predominen en la actuación de todas las autoridades sin distinción de rango, inclusive las mas elevadas. Tan solo la Suprema Corte de Justicia, por circunstancias ineludibles, queda fuera de su acción.\*6

El Licenciado Sebastián Estrella Méndez, nos define que el juicio de amparo "... es una institución defensora de la pureza de la Constitución y de la vigencia de las libertades individuales ..."

Para el maestro Juventino V. Castro "El amparo es un proceso concentrado de anulación - de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la constitución, contra los actos conculcatorios de dichas garantías, contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto, o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estaduales, que agravien directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir, las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada - si el acto es de y en carácter positivo - o el de - obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige - si es de carácter negativo".8

Para el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, el amparo "... es un medio de jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole, ... que garantiza en favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados ... y

GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, El Juicio de Ampiero, Senta Edición, Editorial Porrúa S.A. Misico, 2001. pág. 225.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup>BAZDRESCH, Luis. El julcio de Amparo, Curso General, Segunda Reimpresión, Editorial Trilles, México, 1992, pág. 17.

<sup>7</sup> ESTRELLA MENDEZ, Sebestián. La Filosofía del Julcio de ampero, Editoriel Porrúa S.A., México 1988, pág. 203.

que protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado."

#### 1.2. NATURALEZA JURÍDICA

Múltiples problemas plantea la interrogante, si el amparo es un recurso o un verdadero "juicio", existen una diversidad de opiniones emitidas al respecto, y que en una mayoría se inclinan por la segunda consideración, dicha situación ha sido propiciada por la misma legislación sucesivamente en vigor, pues mientras algunas de las Leyes Orgánicas le han llamado "recurso", otras lo han denominado juicio.

El Doctor Carlos Sánchez Viamonte precisa en la Enciclopedia Jurídica Omeba que "... El término recurso supone la existencia de un acto de autoridad anterior del cual se "recurre", en tanto el habeas corpus procede:

1º - Contra actos ilegales o con motivo de autos ilegales, aunque ellos provengan de un funcionario autorizado para ordenar retenciones u otras restricciones a la libertad personal.

2º También procede el habeas corpus en favor de la libertad si la privación o restricción proviene de particulares ...".<sup>10</sup>

Para estar en posibilidad de responder la interrogante si el amparo es un recurso o un verdadero "juicio", es importante precisar que recurso es la acción que queda a la persona condenada en juicio para poder acudir a otro juez o tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habérsele hecho, es decir

CASTRO, Juventino V. Gerantias y Ampero, Dicima Edición, Editorial Porrúa S. A., México 1998, pág. 203.
 BURGOA ORIHUELA, Ignecio. El juicio de Ampero, Trigésima Quinta Edición. Editorial Pomia, S. A., México, 1992, pág.169.



supone dicho recurso de un procedimiento anterior, en la cual haya sido dictada la resolución o proveído impugnado, y su interposición incita una segunda o tercera instancia, seguido generalmente ante órgano autoritarios superiores con el fin de que éstos revisen la resolución atacada, en atención a los agravios expresados por el recurrente, por lo anterior se advierte que el recurso se considera como un medio de prolongar un juicio o proceso ya iniciado, consistiendo su objeto en revisar la resolución o proveídos atacados, bien sea confirmándolos, modificándolos o revocándolos.

Hablando del juicio amparo en forma genérica, su fin directo no consiste en revisar el acto reclamado, es decir en volverlo a considerar en cuanto a su procedencia y pertinencia legales, sino en constar si implica o no violaciones constitucionales, ya que el amparo es un medio de control constitucional, a diferencia del recurso que es un medio de control de legalidad.

El fin directo del amparo, no consiste en revisar el acto reclamado, es decir, en volverlo a considerar en cuanto a su procedencia y pertinencia legales, si no en constatar si implica o no violaciones constitucionales, por tanto el amparo de acuerdo a su naturaleza pura no pretende establecer directamente si el acto autoritario que le da nacimiento se ajusta o no a la ley que lo rige, si no engendra una contravención al orden constitucional, por lo que se considera como un medio de control constitucional, a diferencia del recurso que es un medio de control de legalidad.

Ahora bien para establecer si nuestro medio de Control Constitucional tiene el carácter de "juicio" o si es un mero "recurso", es importante analizar la naturaleza de ambas definiciones, por tanto "recurso", es la acción que queda a la persona condenada en juicio para acudir a otro Juez o Tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habérsele hecho, siempre supone un procedimiento

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup>ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Editorial DRISKILL, S.A. Tomo XVII, Buenos Aires, Argentina, 1982, pdg. 187.

anterior en el cual haya sido dictado la resolución o proveído impugnados, y su interposición suscita una segunda o tercera instancia, es decir inicia un segundo o tercer procedimiento, seguido generalmente ante los Órganos Superiores con el fin de que éstos revisen la resolución atacada en atención a los agravios expresados por el recurrente, por tanto, el recurso se considera como un medio de prolongar un juicio o un proceso ya iniciado y su "objeto" consiste precisamente en revisar la resolución o proveídos por el atacados, y de tal virtud que el recurso tiene por objeto esa revisión especificada e implica un mero de control de legalidad.

Es importante hacer mención que las anteriores consideraciones pudieran no ser aplicables tratándose del juicio de amparo Directo o Uni-Instancial, pues dicho juicio es susceptible de entablarse contra Sentencias Definitivas por vicios de ilegalidad, mismo juicio que previa su tramitación, y para el caso de que dicho juicio le fuera favorable, declararía insubsistente la Sentencia impugnada, y se dictarla una nueva ajustándola al alcance del fallo protector o invalidatorio.

Por lo anterior podemos definir que el amparo en algunas ocasiones atendiendo a la naturaleza del asunto será un juicio, como es el caso del amparo indirecto, ya que el mismo es independiente al procedimiento que violó las garantías individuales del gobernado, y que dio origen y motivo al juicio de amparo, y en otras un recurso.

#### 1.3. PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

A efecto de determinar cuales son las partes en el juicio de Amparo, es conveniente definir el concepto "PARTE", y éste es, quien defiende un derecho propio en el juicio o proceso, así también podemos establecer que son partes en el juicio las que figuran en la relación procesal activa o pasiva.

Para el maestro Don Ignacio Burgoa Orihuela, "parte", "... es todo sujeto que interviene en un procedimiento y a favor de quien ... se pronuncia la dicción del derecho en un conflicto jurídico, bien sea éste de carácter fundamental o principal, o bien de índole accesoria o incidental. ...\*11

Ahora bien, "parte", en un juicio es "... toda persona a guien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuvo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de ley, se reputa "parte", sea en un juicio principal o bien en un incidente. "12

Por lo anterior podemos definir que las partes en un procedimiento judicial son las personas que materialmente intervienen en el mismo, por razón de su interés en el asunto controvertido.

El artículo 5º de la Ley de Amparo precisa quienes son las partes en el Juicio de Amparo, señalando en la fracción I que es:

# a) El quejoso o agraviado.

Es el titular de la acción de amparo, es la persona física o moral, nacional o extranjera que sufre una afectación directa y personal en su esfera de derechos o garantías individuales para el acto de autoridad.

De acuerdo con el investigador Luis Bazdresch, " El agraviado o quejoso, actor en el juicio es la persona que resiente perjuicio en sus intereses personales o patrimoniales por la existencia o por la ejecución del acto contra el cual pide amparo. Ese perjuicio puede referirse a la persona física del mismo actor, a sus

<sup>11</sup> BURGOA-ORIHUELA, ob. cit, pág. 328. 12 BURGOA ORIHUELA, ob. cit, pag. 329.

intereses personales o a sus intereses patrimoniales, incluso los derechos intangibles.\*13.

Para el Doctor, Don Carlos Arellano García, "El quejoso o agraviado es la persona física o moral que ejercita la acción de amparo para reclamar un acto o ley de la autoridad estatal, por presunta violación de garantías individuales o de distribución de competencia entre Federación y Estados de la República". <sup>14</sup>

Como podemos observar el quejoso pueden ser personas físicas, personas morales de derecho privado, personas morales de derecho social, organismos y empresas descentralizadas, personas morales de derecho público u oficiales, tal y como lo establece el artículo 9º de la Ley de Amparo.

Tratándose de personas físicas el agraviado no necesita ser mayor de edad, pero si no lo fuere, el amparo deberá ser promovido por su legítimo representante, es decir, su padre o madre o quien tenga el ejercicio de la patria potestad, sin embargo la ley autoriza que cuando dicho representante este ausente o impedido, el menor de edad agraviado pida el amparo por si mismo, y en tal caso el C. Juez de Distrito debe nombrarle representante especial que lo patrocine y si el agraviado tuviese mas de catorce años de edad, el mismo podrá designar su representante en su demanda de amparo.

Como excepción a la regla general la ley permite que la persona sometida a un proceso de orden penal pueda pedir amparo por conducto de su defensor.

# b) La Autoridad o Autoridades Responsables.

La palabra "autoridad", proviene del sustantivo latino "autorictas", "autorictatis", que tiene diversas acepciones: carácter, o representación de una persona por su

<sup>13</sup> BAZDRESCH, Luis. ab. alt. plg.47-48.

empleo, mérito, o nacimiento, potestad, poder que tiene una persona sobre otra, persona revestida de algún poder, mando o magistratura.

Por otra parte, la palabra "responsable", proviene del latín "responsum", supino de "respondere", que es un adjetivo que alude al sujeto obligado a responder alguna cosa o por alguna persona.

Desde el punto de vista de su significación gramatical, la autoridad responsable debe ser una persona revestida de poder para el dictado de leyes, resoluciones para la aplicación de las mismas o para administrar justicia y que está obligada a responder de alguna cosa o por alguna persona.

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, nos define que "autoridad es aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa.<sup>515</sup>

El maestro Carlos Arellano García, nos señala que "La autoridad responsable en el amparo, es el órgano estatal, bien federal, local o municipal, a quien el quejoso le atribuye el acto o ley reclamados, presuntamente violatorios de garantías individuales o del sistema de distribución entre Federación y Estados." 16

Para los efectos del juicio de amparo son autoridades en general los órganos del poder público superiores e inferiores que por la ley que los instituyó están facultados para expedir prevenciones, órdenes o disposiciones que afectan de alguna manera a los particulares, ya en su conjunto, ya individualmente, así como los órganos encargados de cumplir esas disposiciones o de imponer su

16 ARELLANO GARCÍA, ob. cit. pág. 477.

X.

9

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, El Juicio de Ampero, Cuerte Edición. Editorial Pormia S.A., México, 1998, pág. 466.

<sup>15</sup> BURGOA ORIHUELA, ob. cit. pág. 338.

cumplimiento a los particulares, ya por si mismos, ya con la intervención de otro órgano gubernativo.

Una autoridad determinada reviste la calidad de responsable, cuando alguien le atribuye un acto o una omisión que considera violatorio de sus garantías, por lo anterior podemos afirmar que autoridad responsable es el órgano de gobierno que figura como parte demandada.

El articulo 11 de la Ley de Amparo, establece que autoridad responsable en cuanto al acto es la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que "autoridad" es el ente o persona que esté en posibilidad material de hacer uso de la fuerza pública, por el hecho de ser pública la fuerza que disponga.

Por lo anterior podemos definir que autoridad responsable es el órgano de gobierno que al desplegar su facultad de imperio y produciendo una ley, sentencia o un acto genérico, agravia a los gobernados.

Cuando existe duda sobre el carácter de una autoridad responsable que es citada por el quejoso en un juicio de amparo, los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito establecieron el criterio para los efectos de amparo quienes revisten el carácter de autoridad responsable, indicando que son actos de autoridad todos aquellos mediante los cuales los funcionarios o empleados de organismos estatales o descentralizados pretenden imponer dentro de su actuación oficial, con base en la Ley, y unilateralmente, obligaciones a los particulares o modificar los existentes o limitar sus derechos.



# c) El tercero o terceros perjudicados.

En materia procesal, la expresión "tercero", suele ser utilizada para designar al sujeto que pretende deducir derechos en un juicio que no es actor ni demandado.

Los terceros perjudicados, son quienes tienen intereses opuestos a la parte quejosa, por tanto el, o los terceros perjudicados, son las personas que tienen un interés jurídico opuesto al del agraviado que promueven un juicio de amparo, y que pueden intervenir en ese juicio, y la ley los designa con la calidad de terceros perjudicados.

Para el maestro Don Ignacio Burgoa Orihuela, "El tercero perjudicado, en el juicio de amparo, es el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado". 17

Nos señala el Doctor Carlos Arellano García, que tercero perjudicado, "Es la persona física o moral a quien, en su carácter de parte, la ley, o la jurisprudencia, le permiten contradecir las pretensiones del quejoso en el juicio de amparo." 16

Por otra parte dicho artículo 5 de la Ley de Amparo establece que pueden comparecer con ese carácter de terceros perjudicados:

 a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

ARELL ARELL

11

BURGOA ORIHUELA, ob. cit. pág. 343.
 ARELLANO GARCÍA, ob. cit. pág. 483

Tienen relación con lo anteriormente manifestado, las siguientes tesis jurisprudenciales:

"TERCERO PERJUDICADO. En los amparos del orden civil pedidos el extraño a juicio, deben tenerse como terceros perjudicados, al actor y al demandado, en el juicio de donde se deriva el acto reclamado, El tercero perjudicado, al apersonarse en el amparo, tiene que aceptar el procedimiento en el estado en que se encuentra, si no intervino para nada en él, entonces las resoluciones dictadas no le perjudican ni le aprovechan, por quedar en calidad de extraño al juicio; pero si interviene, no puede exigir que el procedimiento se inicie de nuevo, para ejercitar todos sus derechos, pues no se está en el caso de autorizar la nutidad del procedimiento, por razón de notificaciones ilegales, puesto que dichas notificaciones no deben hacerse a quienes no son partes en el juicio; además, aun en el supuesto de que se pudiera pedir la nutidad, esto debe hacerse en un incidente de previo y especial pronunciamiento y antes de que se dicte sentencia definitiva.\*

TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO CIVIL. La disposición relativa de la Ley de Amparo, debe entenderse en el sentido de considerar terceros perjudicados a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso e interés, por lo mismo, en que subsista el acto reclamado, pues de otro modo se les privaria de la oportunidad de defender las prerrogativas que pudiera proporcionaries el acto o resolución motivo de la violación alegada.<sup>20</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> FUENTE: Semanario Judicial De La Federación, 1917-1966, Segunda Parte, Instancia: Salas y Tesis Comunes., páginas: 3109-3110.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> FUENTE: Semanario Judicial De La Federación, 1917-1968, Segunda Parte. Instancia: Salas y Tesis Comunes. Página: Tesis Jurisprudencial 1925, página. - 3102.

- b) El ofendido o las personas que conforme a la ley, tengan derechos a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad:
- c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

La Suprema Corte de Justicia ha perfeccionado el concepto de tercero perjudicado en materia administrativa, sosteniendo en Jurisprudencia definida:

TERCERO PERJUDICADO. QUIENES TIENEN ESTE CARÁCTER EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO. En el juicio de garantías en materia administrativa es tercero perjudicado, de conformidad con el artículo 5º, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, quien haya gestionado en su favor el acto que se reclama. Tiene así mismo esta calidad la persona que. si bien no gestionó en su propio beneficio el acto combatido, intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento que antecedió al acto que se impugnó, siempre que dicho procedimiento se haya desenvuelto en forma de juicio ante la autoridad responsable, con arreglo al precepto que se cita en su inciso a). Por otra parte, admitiendo que, dados los términos del artículo 14 constitucional, los anteriores supuestos no agotan todos los casos en que debe reconocérseles a una persona la calidad de tercero perjudicado, cabe establecer que para tal reconocimiento se requeriría indispensablemente que la misma persona fuera titular de un derecho protegido por la ley, de cual resultara privada o que viera afectado o menoscabado, por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que traiga



consigo la concesión del amparo, sin que baste, por tanto, que quien se dice tercero sufra, con ocasión del otorgamiento de la protección federal, perjuicios en sus intereses económicos.<sup>21</sup>

En virtud de lo anterior, tendrá ese carácter de tercero perjudicado, no solo quien haya gestionado en su favor el acto que se reclama, sino también quien intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento que antecedió al acto que se impugnó.

Existe un caso especial, en el campo administrativo, en lo que se refiere al tercero perjudicado, esto es, el relativo a los juicios de amparo que se promueven en contra de actos de la Secretaría de Hacienda ante Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que por la naturaleza jurídica de este tribunal, por su Jurisdicción y competencia propia. los Tribunales Federales han establecido:

HACIENDA, SECRETARÍA DE. ES TERGERA PERJUDICADA EN LOS JUICIOS FISCALES. La Secretaría de Hacienda es tercera perjudicada en los juicios que interesan al Fisco Federal, por lo que si en un juicio de amparo no es oída en defensa de los intereses fiscales, debe reponerse el procedimiento, como lo dispone el artículo 93 (sic) de la Ley de Amparo.<sup>22</sup>

Es decir en el caso de que se promueva ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, contra actos de la Secretaría de Hacienda, tendrá esta carácter de tercero perjudicado.

# d) El Ministerio Público Federal.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> FUENTE: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice de 1985, Instancia: Segunda Sala, pág: 732.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> FUENTE: Supreme Corte de Justicia de la Nación, Apéndice de 1985, Tercera Parte, Instancia: Segunda Sale, pág. 437

Como anteriormente mencionamos la Ley de Amparo, en su artículo 5º, fracción IV, le da al Ministerio Público Federal, el carácter de parte en el juicio de amparo, por lo que a continuación me permito transcribir dicho artículo:

"Artículo 5.- Son partes en el juicio de Amparo:

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala la ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente, de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta Ley señala."

Para el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, "El Ministerio Público Federal es una institución que, dentro de sus funciones y objetivos específicos que prevé su ley orgánica respectiva, tiene como finalidad general que desde sus origenes históricos le ha correspondido, defender los intereses sociales o del Estado. La intervención concreta que tiene el Ministerio Público Federal en los juicios de amparo ... es velar por la observancia del orden constitucional ...\*<sup>23</sup>

Para el Licenciado Fernando Fuentes Díaz manifiesta que \*...nuestra Constitución establece en su artículo 21, la atribución especifica del Ministerio Público que es de perseguir los Delitos...\*24

<sup>23</sup> BURGOA ORIHUELA, ob. cit. pág.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> FUENTES DÍAZ, Fernando, Modelos y el Procedimiento Penal del Fuero Común y Fuero Federal en toda la República, Sesta Edición, Editorial Sista, México 1969, pilg. 20.

Ahora bien, la Ley de Amparo admite como parte en el juicio de amparo al Ministerio Público Federal y lo hace por la consideración de que a dicho Ministerio Público le incumbe en términos generales la vigilancia del cumplimiento de las leyes, y así debe intervenir en el procedimiento de amparo, en el que se trata de dilucidar si la autoridad responsable ha aplicado debidamente la ley que norma sus actos, pero en razón de que la función del Ministerio Público es de interés general y la intervención que le corresponde en el juicio de amparo es en beneficio social y no en defensa del interés del quejoso o del tercero perjudicado, ni aún para sostener el criterio o la actuación de la autoridad responsable, la ley de amparo ordena que cuando a su juicio el asunto de que se trate es de interés público y que en los casos distintos su intervención potestativa se limite a promover la pronta y expedita administración de justicia y que su intervención se aiuste a las disposiciones de la ley de amparo.

Por lo anterior, es fácil advertir que por el propósito de la ley y por la naturaleza misma de la función del Ministerio Público Federal, que en todos los amparos penales, administrativos y del trabajo, tanto en las dos instancias, como en la única, los respectivos agentes de dicha institución formulen y de acuerdo a su criterio pedimentos que contengan un estudio razonado de los correspondientes conceptos de violación y de agravios.

# 1.4. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

La procedencia del juicio de amparo está determinada por la satisfacción de los requisitos que la ley exige para que una persona pueda válidamente promover dicho juicio, es independiente de la garantía que el quejoso o promovente invoque, y del derecho sustancial que trate de defender, pues tan sólo mira la calidad y a las características del acto reclamado y obliga al tribunal federal que corresponda a admitir la reclamación respectiva, a decidir si el acto que la



provoca incurre o no en las violaciones de garantías constitucionales que el agraviado le atribuye.

No todo acto de autoridad es susceptible de ser reclamado mediante el juicio de amparo, si no que es necesario que ese acto afecte alguno de los derechos de quien los reclama y que éste protegido por una garantía constitucional, sin embargo la procedencia de la demanda de amparo no exige la cierta existencia de la violación, si no que basta que el promovente la afirme a reserva que la demuestre o compruebe en la audiencia del juicio, dicha procedencia está supeditada a la concurrencia de ciertas calidades intrínsecas del acto que el quejoso reputa violatorio de garantías, pues la constitución ha estimado conveniente restringir, mediante la reglamentación adecuada el curso de la acción de garantías, para evitar su abuso, que suele traducirse en entorpecimiento de la actuación de las autoridades, para tal efecto la ley fija detalladamente los casos en que las violaciones de garantías constitucionales pueden ser sometidas al juicio de amparo.

Dicha procedencia de la acción de garantías es de igual importancia y de mayor complejidad que las bases fundamentales del amparo, así como estas deben concurrir, en lo conducente en la promoción y en la decisión de un juicio de amparo, también es indispensable que la violación que se presente como materia de dicho juicio sea susceptible de ser reclamada en la vía de amparo, en virtud de la evolución de nuestro sistema de garantías que ha llegado en este punto a un perfeccionamiento, a efecto de evitar que la interposición del juicio de amparo obstrucciones a la actuación de las autoridades y dicha complejidad proviene de que las reglas son muy variadas.

La procedencia del juicio de amparo esta establecida originalmente en el artículo 103 fracción I, de la Constitución Federal, que con toda claridad dispone que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes

o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, también se llama de garantías porque su objeto es obtener que éstas sean efectivas y la fracción I del artículo 107 Constitucional designa expresamente con el nombre de juicio de amparo.

La procedencia de la acción de garantías o del juicio de amparo, contra leyes o actos de la autoridad que violan las garantías constitucionales, no ocurre respecto de todas las leyes, y de todos los actos de autoridad violatorios de dichas garantías, si no que el sistema ha sido pulido y perfeccionado para determinar esa procedencia con la mayor precisión que ha sido posible, tal como lo establecen los primeros tres incisos de la fracción III, y fracción IV del artículo 107 Constitucional, que señalan los actos que son susceptibles de ser sometidos a la vía de amparo, después el artículo 73 de la ley reglamentaria acude a un sistema de exclusión que consiste en establecer los casos en que el amparo no es procedente, luego en el artículo 114 de la Ley de Amparo, establecen los actos que conforme ese dispositivo es procedente el ejercicio de la acción de amparo, y por último el artículo 74 de la propia ley complementa el sistema con una lista de los casos en que no obstante que la acción de garantías fue procedente, el juicio respectivo no debe ser resuelto en cuanto al fondo, que es lo que se llama sobreseimiento.

En lo que toca a las leyes la procedencia está genéricamente establecida en la citada fracción I del artículo 103 de la Constitución Federal.

#### 1.5. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL.

El procedimiento del juicio de amparo indirecto o bi-instancial tiene su fundamento en el artículo 107 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disposición constitucional que nos señala que dicho amparo procede contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido o que afecten a

 $\overline{Z}$ 

personas extrañas a juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse y su tramitación se limitará el informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se reciban las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia

El artículo 114 fracciones I, II de la Ley de Amparo, nos precisa de manera especifica:

"Art. 114 .- El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

- I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso.
- II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del v trabajo.
- III.- Contra actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.
- IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosa una ejecución que sea de imposible reparación.



V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la Ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería.

VI.- Contra las leyes o actos de la autoridad federal o de los estados en los casos de las fracciones II y III del artículo primero de esta Ley.

La fracción I del artículo en comento, autoriza a solicitar amparo ante un Juzgado de Distrito, contra una ley que por su sola expedición perjudique al quejoso.

Ahora bien, la procedencia contra una ley radica en que esta cause un agravio personal y directo al gobernado, ya que sin él, la acción constitucional no es validamente ejecutable, una ley puede agraviar desde el momento en que entre en vigor, sin necesidad de que se aplique a un caso determinado por un acto de autoridad, a esta hipótesis recibe el nombre de auto-aplicativa, por el contrario, cuando una ley es inocua desde que adquiere vigencia, o sea, que para regir en las situaciones concretas que se pueden subsimir dentro de la situación abstracta que prevea se requiere de un acto aplicativo concreto, tal es la hipótesis de la ley hetero-aplicativa.

La distinción entre una ley auto-aplicativa y otra que no tenga ese carácter, además de presentar un gran interés teórico- especulativo, ha revestido la importancia de precisar el momento en que deba entablarse la acción constitucional contra un ordenamiento, siendo el término para interponer el juicio de amparo, tratándose de normas de efectividad automática, es de treinta días,, contado a partir de la fecha en que la ley correspondiente entre en vigor (artículo 22 fracción I, de la Ley de Amparo), en cambio, cuando el juicio de amparo procede contra una ley a través del acto de aplicación concreto ( ley hetero-

aplicativa), dicho plazo es ordinario, es decir de quince días, mismo que se prevé en el artículo 21 Constitucional.

Tratándose de la fracción II del citado artículo, cuando dicho acto no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el juicio de amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

Dicha fracción autoriza a solicitar el amparo ante un Juez de Distrito, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo solo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, sino por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

Con relación a la fracción III, si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el juicio de amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, solo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

De la misma podemos concretar que dicha fracción autoriza a solicitar amparo, ante un Juez de Distrito, cuando se trata de actos de ejecución de Sentencias, debiendo de considerarse como producidos después de concluido el juicio, cuando se realicen después de pronunciada la Sentencia Definitiva, es decir los correspondientes a su ejecución.

Con relación a la fracción IV, podemos concretar que el quejoso podrá solicitar el amparo ante un Juez de Distrito, contra los actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, siempre que dichos actos impugnables sean emitidos en un periodo comprendido entre el emplazamiento, ya realizado y la Sentencia, pero no todos los acuerdos que el juzgador dicte en dicho periodo son reclamables mediante la interposición del juicio de amparo directo, sino solamente las que sean de imposible reparación.

Respecto de la Fracción V, para los efectos de esta fracción no interesa determinar si los actos de autoridad se produjeron dentro o fuera de juicio, pues basta que el quejoso sea extraño al procedimiento para que legalmente pueda reclamarlos ante el Juez de Distrito.

Con relación a la fracción VI, basta que el gobernado promueva dicho juicio por estimar que los actos que reclaman infringen el sistema de distribución de competencias entre la Federación o los Estados e invoque como fundamento de su instancia, las fracciones II y III del artículo 1º de la Ley de Amparo.

Así también el artículo 115, establece:

"Art.115. - Salvo los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juicio de amparo sólo podrá promoverse contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica."



Tal como lo menciona el artículo 115 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo sólo podrá promoverse contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la misma sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, con excepción de la fracción V del artículo 114 de dicha ley.

Es importante señalar que las sentencias que se pronuncien en el amparo Indirecto o bi-instancial, son recurribles mediante el recurso de revisión, mismo que lo conocerán la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito.

#### 1.5. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

La procedencia del juicio de amparo directo o uni-instancial tiene su fundamento en el artículo 107 fracción III , inciso a) , y inciso b), fracción V incisos a), b), c), d), y fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así también encontramos que el Amparo Directo tiene su procedencia legal en los artículos 158 la Ley de Amparo, cuyo texto a continuación se transcribe:

"Artículo 158.- El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda en los términos establecidos por las fracciones V y VI de la artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por



violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados."

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin a juicio, dictados por los tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre inconstitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la Sentencia definitiva, laudo o solución que pongan fin a juicio.

Podemos advertir que el requisito esencial para que proceda el juicio de amparo directo, consistente en que el acto reclamado sea una sentencia definitiva, entendiéndose por tal la que decide el juicio en lo principal y respecto de la cual no proceda ningún recurso ordinario por el que pueda ser modificada o revocada.

El amparo directo, contra sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin a juicio, procede tanto por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias o resoluciones indicadas, como por violaciones cometidas durante el procedimiento.



Así también encontramos que el amparo directo o uni-instancial tiene su procedencia en el artículo 159 de dicha ley, mismo dispositivo que a continuación se transcribe:

- "Art. 159. En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimientos y que se afectan las defensas del quejoso:
- I.- Cuando no se les cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley:
- II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;
- III.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conformo a la ley;
- IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado:
- V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;
- VI.- Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;
- VII.- Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;



VIII.- Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

IX.- Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo:

X.- Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal de trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;

XI.- En los demás casos análogos a los que las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

De las anteriores fracciones, merecen un comentario especial las fracciones I, III y XI, iniciando con la fracción I, la misma maneja la hipótesis de que se trata de dos situaciones: omisión total de emplazamiento y emplazamiento defectuoso, en ambos casos pueden presentarse también dos supuestos: el quejoso compareció al juicio, o el quejoso no compareció.

En el caso de que el quejoso hubiera comparecido a juicio podrá tener aplicación la fracción en examen, siempre y cuando, se haya reclamado oportunamente dicha violación, por medio del recurso o medio de defensa que conforme derecho proceda, ahora bien, si el quejoso, no compareció a juicio, y no tuvo conocimiento de ello, y exista Sentencia firme su situación se equipara a la del tercero extraño a juicio, y podrá acudir en amparo indirecto.



En la fracción III, existe la duda si se trata exclusivamente de pruebas ofrecidas por el quejoso o si en la segunda parte del precepto se alude en general a pruebas ofrecidas por las partes, en la practica el problema se ha evitado aplicando la fracción XI del precepto señalado, considerando que la situación relativa a las pruebas ofrecidas por las partes es similar a la que contempla la fracción III.

Se hace notar que la fracción XI del artículo citado, concede amplia facultad al Tribunal Colegiado para determinar si una violación pueda quedar incluida entre las que se enumeran en el precepto, por su analogía con alguna de ellas.

Las sentencias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, en los juicios de amparo directos, no son recurribles, esto es, no admiten ningún recurso ordinario, con el cual se pueda modificar o revocar la misma, sin embargo existe una excepción a ello, ya que el artículo 83 fracción V de la Ley de Amparo establece, que procederá el recurso de revisión contra resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de Amparo Directo, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución. Aunque solo dicho recurso se limitará exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

De igual forma son competentes para conocer de este proceso de garantías los Tribunales Colegiados de Circuito, con una excepción, la contemplada en la fracción V, párrafo final del artículo 107 Constitucional, y queda competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del amparo directo en el supuesto de que así lo amerite el interés y trascendencia de dicho proceso, y de

ello puede ser de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República

Es importante hacer notar, que contra del auto en que desecha la excepción de falta de personalidad, que es una violación procesal que se impugnaba ordinariamente mediante la interposición del amparo directo, esto es, dicha violación se hacía valer al impugnar la Sentencia Definitiva mediante el juicio de amparo directo, situación que hoy en día, se deberá de impugnar mediante el juicio de amparo indirecto, en virtud de que el día once de enero de dos mil uno, se aprobó por contradicción de tesis 50/98, la siguiente tesis jurisprudencial:

PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN. PREVIAMENTE AL FONDO. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. Reflexiones sobre el tema relativo a la procedencia del amparo en contra de la resolución sobre la personalidad, conduieron a este Tribunal Pleno a interrumoir parcialmente el criterio contenido en la tesis jurisprudencial número P./J.6/9I, cuyo rubro es: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA"., para establecer que si bien es cierto, en términos generales, la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, y aquellos que sólo afecten derechos adjetivos o procésales, lo que es un criterio útil para discernir que en el primer supuesto se trata de actos impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales características, deben reservarse para ser



reclamados junto con la resolución definitiva en amparo directo. también lo es que dicho criterio no puede válidamente subsistir como único y absoluto, sino que es necesario admitir, de manera excepcional, que también procede el juicio de amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procésales. entre las que se encuentra precisamente el caso de la falta de personalidad. Para así estimarlo, debe decirse que las violaciones procésales son impugnables, ordinariamente, en amparo directo, cuando se reclama la sentencia definitiva, pero pueden ser combatidas en amparo indirecto, de modo excepcional, cuando afecten a las partes en grado predominante o superior. Esta afectación exorbitante debe determinarse objetivamente, tomando en cuanta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo, circunstancias todas estas cuya concurrencia en el caso de la personalidad le imprimen a las decisiones que la reconocen o rechazan un grado extraordinario de afectación que obtiga a considerar que deben ser suletas de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar a que se dicte la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo. Esto es así, tomando en consideración que dicha cuestión es un presupuesto procesal sin el cual no queda debidamente la litis. además de que, la resolución sobre personalidad no solamente es declarativa o de simple reconocimiento o desconocimiento del carácter con que comparece una de las partes, sino que también es constitutiva. Ahora bien, debe precisarse que la procedencia del juicio de amparo indirecto contra las resoluciones que deciden sobre una excepción de falta de personalidad en el actor ( y que le reconocen esa calidad), solo es una excepción a la regla general de que procede aquél cuando los



actos tienen una ejecución de imposible reparación, cuando se afectan derechos sustantivos. De lo anterior se infiere que la resolución sobre personalidad, cuando dirime esta cuestión antes de dictada la sentencia definitiva, causa a una de las partes un perjuicio inmediato y directo de imposible reparación que debe ser enmendado desde luego mediante el juicio de amparo indirecto, hecha excepción del caso en que la autoridad responsable declare que quien comparece por la parte actora carece de personalidad, porque entonces la resolución pone fin al juicio y debe combatir en amparo directo.<sup>25</sup>

Por lo anterior dicha tesis, ha resuelto que el juicio de amparo indirecto es procedente, contra el auto que desecha la excepción de falta de personalidad.

<sup>25</sup> FUENTE: Semanario Judicial De La Federación y su Gaceta. Época: Novena, Instancia: Tercer Tribunal Colegiado Del Cuerto Circujta/Tomo: XIII, Enero de 2001, tesia: P.J. 4 /2001. Página: Común Jurisprudencia.

#### **CAPITULO II**

#### LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Es de vital importancia, la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, ya que dicha figura tiene por objeto mantener viva la materia de dicho juicio, paralizando y impidiendo que el acto reclamado se ejecute, o haciendo cesar tales medidas si la ejecución ya se ha iniciado.

Es por ello que en presente capítulo estudiaremos los antecedentes de la suspensión del acto reclamado en la legislación Mexicana, su naturaleza jurídica, el concepto de suspensión, su procedencia y las formas de garantizar la misma.

### 2.1. ANTECEDENTES DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

La institución de la suspensión del acto reclamado no se reglamentó en sus inicios de acuerdo a la trascendencia que tiene el juicio de amparo, si no a partir de la expedición de las diferentes leyes orgánicas de amparo, por lo que propiamente tal reglamentación es producto de la legislación ordinaria, la Constitución de 1857, ni siquiera aludió a la suspensión del acto reclamado, no obstante que esta forma parte esencial del juicio de amparo.

Por lo anterior solo nos referiremos a las diversas reglamentaciones legales que en México ha tenido la suspensión del acto reclamado.

Fue en el proyecto de la Ley Orgánica de Amparo de Don José Urbano Fonseca, formulado bajo la vigencia del Acta de Reformas de 1847, que primeramente se hizo una alusión general respecto de la suspensión del acto reclamado, y en la



que se daba competencia a los Magistrados de Circuito para suspender temporalmente el acto recurrido, violatorio de garantías individuales, sin embargo Don José Urbano Fonseca, no se preocupó por reglamentaria de manera minuciosa, no obstante lo cual en dicho proyecto podemos vislumbrar un intento de regular separadamente del juicio de amparo, la cuestión relativa a la suspensión del acto reclamado.

La Ley Orgánica de Amparo de 1861, reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, se refería también a la suspensión del acto reclamado, tanto en el caso de violación a garantías individuales, como en aquellas que concernían a contravenciones al sistema jurídico federativo.

Esta ley otorgaba al Juez de Distrito, amplio arbitrio para conceder de plano al quejoso la suspensión del acto reclamado, de acuerdo con las circunstancias que dicho funcionario hubiese apreciado bajo su exclusiva responsabilidad como susceptibles de sugerir la mencionada suspensión, en esta ley, la concesión o la negación de la demanda del acto reclamado no se declaraba en un incidente contencioso suscitado dentro del juicio de Amparo, si no conforme a la apreciación judicial unilateral.

En el proyecto de la Constitución de 1897, el artículo 102 establecía, el sistema de protección constitucional por vía de acción y órgano jurisdiccional, considerando competentes para conocer de los casos por infracción a la ley fundamental, tanto a los Tribunales Federales como a los de los Estados, previa garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo, cuyo jurado calificarán el hecho de la manera que dispusiere la ley orgánica.

El citado artículo fue vehemente impugnado por el constituyente Ignacio Ramírez, quien sostenía que ningún sistema de tutela constitucional frente a leyes secundarias era adecuado y eficaz, llegando a la conclusión de que los únicos

32

remedios para que se respetara la Constitución era el repudio de la opinión pública.

El artículo 102 del proyecto constitucional dividió tres en preceptos, los que a su vez se refundieron en dos que hubieren llegado a ser los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de 1857.

Sin embargo, al expedirse ésta, se suprimió dicho jurado, para atribuir la competencia exclusiva de conocer de todas las controversias que se suscitaren por leyes o actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales o que vulnerasen el régimen federal, a los Tribunales de la Federación, eliminándose así la injerencia en dicha materia de los Tribunales de los Estados, consignándose en el artículo 102 los principios cardinales que informan al sistema de protección constitucional por órgano y por vía jurisdiccionales, como lo son los de iniciativa de la parte agraviada, la substanciación judicial del procedimiento y la relatividad de los fallos correspondientes.

La Ley de Amparo de 1882, consignaba una regulación más minuciosa que la contenida en el ordenamiento anterior, respecto de la suspensión del acto reclamado, con la innovación de que procedía el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, contra resoluciones del Juez de Distrito que hubieren concedido o negado la suspensión.

Dicha reglamentación era bastante completa, pues contiene prevenciones relativas a la suspensión provisional, y a los efectos de la suspensión contra actos de privación de libertad, así como a la suspensión contra el pago de impuestos y multas, y a la suspensión por causa superveniente.

El Código de Procedimientos Federales del año de 1897, contenía en sus artículos 783 a 798 inclusive, una reglamentación acerca de la suspensión del acto reclamado que no difiere substancialmente de la instituida por la Ley Orgánica de Amparo de 1882, una de las modalidades importantes que se estableció era la de la suspensión no procedía contra actos de carácter negativo, entendiéndose por tales aquellos en que la autoridad se niegue a hacer alguna cosa.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, es el ordenamiento que por primera vez instituye expresamente la clasificación de la suspensión de oficio y a petición de parte de acuerdo con la naturaleza y efectos del acto impugnado.

Por último las resoluciones que dictaban los Jueces de Distrito concediendo o negando la suspensión del acto reclamado eran revocables por la Suprema Corte mediante el recurso respectivo, resolviendo dentro de los cinco días, contados desde que hayan sido turnados las constancias al ministro revisor, confirmando, revocando o reformando el auto del C. Juez.

A diferencia de lo que sucede en nuestra Ley de Amparo vigente, en la de 1919, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917, la materia de regulación del acto reclamado se regulaba conjuntamente en un mismo capítulo, cuando se trataba de amparos directos como indirectos, el ordenamiento de 1919, seguía los lineamientos generales, en cuanto a la suspensión del acto reclamado, adoptados por la legislación anterior. Por cuanto a la recurribilidad del auto o resolución en la que el Juez de Distrito hubiere concedido o negado la suspensión del acto reclamado al quejoso, así también, la Ley de 1919 también consagraba el recurso de revisión ante la Suprema Corte, cuya substanciación adoptaba un giro procesal semejante al instituido por el Código Federal de Procedimientos Civiles.



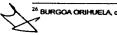
#### 2.2- NATURALEZA JURÍDICA Y CONCEPTO DE SUSPENSIÓN.

El haber creado el legislador esta figura dentro del juicio de amparo, el legislador evito que dicho juicio quedase sin materia, como consecuencia de la ejecución del acto reclamado, con la creación de la suspensión se previó que el quejoso sufriere molestias mientras no se determinase si el acto impugnado es o no es constitucional en la tramitación del juicio de amparo.

Ahora bien, a efecto de definir la palabra "suspensión" de manera general, es importante precisar que dicha palabra deriva del latín "suspentio" que significa suspender, y dicho vocablo se entiende como levantar, colgar o detener una cosa en alto, en el aire, diferir por algún tiempo una acción.

La palabra suspensión gramaticalmente alude a una conducta por que se detiene temporalmente una acción u obra, por lo anterior deducimos que suspender es detener el nacimiento de algo, de una conducta, de un acto de un suceso, y si este se ha iniciado detener su continuación, es paralizar algo temporalmente que prosiga, paralizar los efectos o consecuencias aún no producidos, pero que están por realizarse.

Para el maestro Don Ignacio Burgoa Orihuela, define a la suspensión en general, como "... aquel acontecimiento (acto o hecho) o aquella situación que generan la paralización o cesación temporalmente limitadas de algo positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo, el desarrollo o las consecuencias de ese "algo" a partir de dicha paralización o cesación, sin que se invalide lo anteriormente transcurrido o realizado.26



<sup>26</sup> BURGOA ORIHUELA, ab. cit. pág. 710

Para el investigador José Alberto Garrone, la suspensión es "...el aplazamiento de actos procésales a cargo de las partes o del tribunal..."<sup>27</sup>

El Doctor Carlos Arellano García, "La suspensión en el amparo es la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo hasta que legalmente se pueda continuar o hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoria. "28

Por todo ello, podemos definir que la suspensión en el juicio de amparo es paralización de los efectos del acto reclamado de forma que si éste aun no se ha producido no nazca y, si ya se inicio que no prosiga, que no continúe, que se detenga temporalmente, que se paralicen sus consecuencias o resultados, que se eviten que éstos se realicen, esto es que va a ser objeto de la detención temporal al acto cuya inconstitucionalidad se reclama, haciéndole cesar, si la ejecución ya se ha iniciado o impidiendo su comienzo cuando aún se encuentra en potencia.

La suspensión del acto reclamado tiene por objeto mantener viva la materia de amparo, pero también se propone evitar al agraviado, durante la tramitación del juicio de amparo, los perjuicios que la ejecución del acto pudiere ocasionarle, los efectos de la suspensión son obrar sobre los efectos de la ejecución del acto reclamado, ya que afecta las medidas tendientes a su ejecución, paralizándolas, impidiendo que el acto reclamado se ejecute o haciendo cesar tales medidas si la ejecución ya se ha iniciado.

La duración de la suspensión es temporal, por que la misma sólo durará el tiempo que dure la tramitación del juicio de amparo, desde que es concedida hasta que se pronuncie la sentencia definitiva es decir cuando dicha resolución ya no sea

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> GARRONE, ab. at. plig. 476.

<sup>28</sup> ARELLANO GARCÍA, ob. cit. págs. 874 y 875.

recurrible, para el caso que existiese algún recurso.

Por lo anterior podemos afirmar que si la finalidad del amparo es proteger al individuo de los abusos del poder, la de la suspensión es protegerlo mientras dure el juicio constitucional, ya que mediante la suspensión del acto reclamado se mantiene viva la materia de amparo.

Para el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, " ... la suspensión en el juicio de amparo es aquel proveido judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado." 2ºº

Así también, en opinión de la Licenciada Margarita Yolanda Huerta Viramontes, por conducto del Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A. C. que " Considerando a los efectos y el objeto de la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, creemos que esta, es la paralización de los mismos, sujeta a condiciones resolutivas y, que tiene por objeto conservar la materia del juicio de garantías, así como, evitar al quejoso los daños y perjuicios de imposible o difícil reparación que le ocasionarla la ejecución de los referidos actos."

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, A.C. La Suspensión de los Actos Reclamendos en el Juicio de Amparo., Tercera Edición, Cándenas Editor y Distribuidor, México, 1989, pdg. 82.



<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> BURGOA ORIHUELA, ab. cit. p**ág**. 711

Toda vez que en el presente capítulo me aboco al estudio de la suspensión del acto reclamado, es importante precisar este concepto, mismo que se define en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"ACTO RECLAMADO. CONCEPTO DE. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 103 fracción I Constitucional, y 1º., fracción I de la Ley reglamentaria; los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: Por Leyes o actos de la Autoridad que violen las garantías individuales. La expresión "leyes o actos de autoridad" recibe el nombre de acto reclamado, que puede traducirse en una disposición o hecho autoritario, concreto y particular. Es decir, puede entenderse por acto de autoridad, cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo imputable a un órgano del Estado. consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o de hecho determinadas, que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente. Dentro de tales características, destaca el elemento voluntariedad, que lo distingue de un acontecimiento cualquiera, el de intencionalidad que estriba en la causación de una afectación, esto es que atiende de un acontecimiento cualquiera, esto es que tiende a la obtención de un fin determinado, así como la índole decisoria o ejecutiva del acto dotado de imperatividad, unilateralidad y coersitividad, que le imprimen naturaleza autoritaria y que por ello puede producir una afectación en bienes o derechos del particular. Por lo tanto, el acto de autoridad reclamable a través del juicio de garantías, necesariamente debe inferir un agravio o lesión a cualquier derecho o bienes del gobernado, para que le asista interés jurídico en reclamario "31

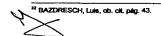
<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> FUENTE: Semanario Judicial De La Federación, Época: Octava, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito: Tomo: XIV-Julio, Pág: 390.

Así también, para el investigador Luis Bazdresch, el acto reclamado "... Es la acción u omisión de una autoridad, que desconoce o infringe una garantía constitucional...". <sup>32</sup>.

Pero no todos los actos reclamados, dada su naturaleza permiten que opere en cuanto a ellos la suspensión, ya que tales actos pueden ser positivos o negativos, los primeros se traducen en una actuación, en un hacer, en una conducta activa o en un dar, actos que pueden ser suspendidos, en tanto que los segundos constituyen una abstención, un inacción, un cruzarse de brazos de la autoridad, actos que no son suspendibles, a menos que se considerara que la suspensión puede tener la virtud de forzar a la autoridad a que actúe, consideración que sería errónea porque, además de ser contraría a la esencia de la suspensión, el reconocerle ese alcance equivaldría a darte efectos restitutorios, de los que carece por ser éstos propios de la sentencia de fondo. Aunque desde luego que si los actos negativos producen efectos positivos, éstos si serían susceptibles de ser suspendidos.

No basta que el acto sea cierto, o que lo haya reconocido la responsable o bien, que lo podamos probar en la audiencia incidental, sino que además es preciso que este acto sea susceptible de paralización.

Por lo anterior podemos precisar que la suspensión es incapaz de restituir las cosas al estado que se encontraban antes de que se produjeran los actos que se reclaman en el juicio constitucional, como tampoco es constitutiva de derechos, precisamente porque la suspensión sólo es apta para tutelar las actividades del gobernado que requieren de licencia o permiso cuando cuente con éstos.



Para saber cuando procede o no suspensión de los actos reclamados en la demanda de amparo, es necesario hacer un estudio de las diversas clases de actos, según los ha estudiado la doctrina.

El examen de los actos reclamados es de mayor importancia practica, tanto para el fondo del amparo como para decidir sobre la suspensión.

Tratándose de actos consumados ya no procede la suspensión, entendiéndose por acto consumado, aquel que se ha realizado total e integramente y conseguido todos sus efectos, no obstante si todos los efectos de los actos no se han consumado por encontrarse algo pendiente de realizarse, la suspensión procede, si no se afecta la el interés general, ni se contravienen disposiciones de orden público, esto es así, por que la suspensión en materia de amparo tiene por objeto, en principio impedir la ejecución del acto reclamado, en aquellos casos en que de efectuarse dicha ejecución, se ocasionen al quejoso perjuicios de difficil reparación o bien el acto se consuma, de manera irreparable, haciendo nugatoria la protección constitucional, en el caso de que el quejoso obtuviera Sentencia favorable.

Los actos de tracto sucesivo, por el contrario de los consumados, son aquellos que exigen para su realización una sucesión de hechos continuados, por tanto su consumación no es momentánea, por lo que para que alcancen su fin requiere una sucesión de hechos, entre cuya respectiva realización medie un intervalo determinado, respecto de este tipo de acto es procedente la suspensión.

#### 2.3. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN.

Es importante diferenciar entre la suspensión de oficio y la suspensión a petición de parte, la de oficio se otorga de una sola vez, sin que exista solicitud expresa de la misma, la suspensión a petición de parte estriba en la naturaleza del acto, y

en que en esta en los amparos indirectos procede primero en forma provisional y después en definitiva.

El artículo 122 de la Ley de Amparo precisa que en los casos de la competencia de los jueces de distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio, o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas en el capítulo III de dicha Ley.

Las fracciones I y II del artículo 123 de la ley de Amparo, establecen:

"Art.- 123.- Procede la suspensión de oficio:

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

II.- Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, harla físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada."

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley:

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en

el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

Cuando la suspensión no procede de oficio es necesario, para que proceda que concurran los requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo, en sus fracciones I. II y III.

"Art.- 124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos siguientes:

I.- Que los solicite el agraviado;

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerara, entre otros, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las ordenes militares.

III.-Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.



El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio del juicio."

# 2.4. FORMAS PARA GARANTIZAR LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL Y EN EL AMPARO DIRECTO O UNI-INSTANCIAL.

Los requisitos de efectividad están integrados por todas aquellas condiciones que el quejoso debe llenar para que surta sus efectos la suspensión concedida, esto es, para que opere la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias, los requisitos de efectividad implican, pues, exigencias legales posteriores a la concesión de la suspensión.

A diferencia de las condiciones de procedencia de la suspensión a petición de parte, los requisitos de efectividad se refieren a la causación de los efectos de dicha medida, por tanto puede darse el caso, y de hecho muy frecuentemente de que la suspensión haya sido concedida a virtud de estar llenadas las condiciones de su procedencia, y que sin embargo no se opere la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias, por no haberse aún cumplido los requisitos que la ley señala para su efectividad. Podemos afirmar que mientras que las condiciones de procedencia atañen al otorgamiento de la suspensión a petición de parte, los requisitos de efectividad se contraen a su operatividad. De aquí se concluye que la procedencia de la suspensión es la hipótesis necesaria y previa de su efectividad.

Contrariamente a las condiciones de procedencia que por su naturaleza misma son exigibles legalmente en todo caso de suspensión a petición de parte puesto que de su cumplimiento depende la concesión jurisdiccional de aquélla, los requisitos de efectividad sólo se establecen por la ley para determinadas hipótesis, expresa y limitativamente previstas. Por consiguiente la regla general consiste en que la suspensión a petición a petición de parte se concederá una vez satisfechas las condiciones de su procedencia, y la excepción, en que sólo en los casos legalmente previstos en forma expresa se exigirá, además, el cumplimiento de aquellos requisitos que hemos denominados de efectividad.

En los amparos civiles, administrativos y laborales la ley exige para que la suspensión surta sus efectos, el quejoso debe otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se puedan causar al tercero perjudicado con la suspensión del acto reclamado, si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

Ahora bien la garantía a que se refiere el artículo 125 de la Ley de Amparo, puede consistir en cualquiera de los medios jurídicos de aseguramiento que bajo la categoría genérica de "actos jurídicos accesorios "pueden aducirse y que el Código Civil concreta en tres especies , la fianza, la hipoteca y la prenda, las cuales a su vez, pueden subsumirse dentro de los grupos genéricos de garantía personal y garantía real, según la causación concreta de que se trate, por tanto podemos concluir que la garantía cuyo otorgamiento impone el artículo 125 de la Ley de Amparo, puede ser personal como la fianza o real como la hipoteca, además de esta especies en que puede prestarse la garantía como requisito de efectividad de la suspensión a petición de parte, se suele admitir también el deposito en dinero, como medio de caucionar la indemnización a posibles daños o perjuicios que pudieran ocasionarse al tercero perjudicado por el hecho de suspenderse el acto reclamado.

#### 2.4.1. LA FIANZA.



La fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace, lo anterior de conformidad con el artículo 2794 del Código Civil, aplicada esta idea de la fianza como garantía para la efectividad de la suspensión del acto reclamado, el concepto respectivo se traducirá en aquel acto por virtud del cual una persona física o moral contrae la obligación de indemnizar al tercero perjudicado de los daños y perjuicios que la suspensión le puede irrogar, en el caso de que el quejoso no obtenga una sentencia favorable. La fianza a que nos referimos puede ser prestada por una persona física o por una sociedad constituida precisamente para el objeto de otorgar cauciones o garantías.

La fianza como medio especifico de otorgamiento o constitución de una garantía, bien sea ésta judicial, legal, o convencional, es un acto de aseguramiento eminentemente personal, bien sea que el fiador este implicado en una persona física o en una moral, como sucede con las compañías afianzadoras.

Por lo que respecta a los derechos y obligaciones que surgen con motivo de la fianza y demás modalidades de ésta, tanto entre el fiador y el acreedor, como entre el primero y el deudor que en materia de amparo están constituidos respectivamente por el que contrae la obligación de indemnizar en los términos ya apuntados, el tercero perjudicado y el quejoso están regulados por las normas relativas del Código Civil y la Ley de Instituciones de fianza principalmente y por las estipulaciones convencionales que se hayan concertado por los sújetos de dicho acto jurídico.

#### 2.4.2. LA HIPOTECA.

La Hipoteca es otro medio específico por medio del cual el quejoso puede otorgar la garantía a que se refiere el artículo 125 de la Ley de Amparo, misma que esta definida por el Código Civil en el artículo 2893 como aquella garantía real constituida sobre bienes que no se entreguen al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley.

En el caso especial de la garantía en materia de suspensión del acto reclamado la obligación hipotecaria tiene a los siguientes sujetos, el acreedor hipotecario, o sea, el tercero perjudicado, y el deudor hipotecario, que puede ser el mismo quejoso o una tercera persona, a diferencia de lo que sucede con la fianza en la hipoteca ya no es la persona misma la que se obliga con todo su patrimonio, considerando éste como un todo indeterminado si no que la obligación surge en vista de un bien inmueble, que se grava expresamente para responder con preferencia al pago, por ello se dice que la hipoteca es una garantía real, esto es, debido a que no se constituye como la fianza, intuitu persanae, sino en razón de una cosa determinada.

Los derechos y obligaciones que surgen de la hipoteca para cada una de las partes, así las diversas modalidades deben también aplicarse por lo que respecta a la hipoteca como garantía en materia se suspensión del acto reclamado.

#### 2.4.3. LA PRENDA.

Es otro medio específico de otorgamiento de la garantía, bien sea está judicial, convencional o legal, "es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago", lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2856 del Código Civil para el Distrito Federal.

Como garantía para indemnizar al tercero perjudicado de los posibles daños y perjuicios que le pudiera causar la suspensión del acto reclamado, la prenda es poco usual, en la práctica, al igual que la hipoteca se trata de una garantía real.

Las diversas modalidades de la prenda como garantía en materia de suspensión del acto reclamado, deben estar normadas por el Código Civil, en sus artículos respectivos, ordenamiento que puede aplicarse en materia de amparo dentro de los límites de la naturaleza sustantiva.

#### 2.4.4. CARACTERÍSTICAS DE LA GARANTÍAS.

Existen de conformidad con la manera y forma de su constitución, tres especies de garantías: las convencionales, las legales y las judiciales, las garantías convencionales se establecen por el consentimiento de las partes contratantes, las segundas son ordenadas expresamente por la ley, y las terceras se constituyen por mandato del órgano jurisdiccional.

El artículo 125 de la Ley de Amparo alude a una garantía de naturaleza mixta, desde el punto de vista de la forma de su constitución, ósea es legal y judicial a la vez, puesto que en primer lugar esta impuesta por la ley, y en segundo término es el Juez de Distrito el que la establece en cada caso concreto, en acatamiento de la misma norma jurídica y de acuerdo con sus imperativos.

#### 2.4.5. SU FIJACIÓN.

El Juez de Distrito, dentro de las facultades discrecionales que le concede la Ley de Amparo, tiene la fijación que debe otorgar el quejoso como monto correspondiente, a efecto de que surta sus efectos la suspensión provisional y definitiva en su caso del acto reclamado, quien toma como criterio para la fijación de dicha suspensión, la gravedad económica de los daños y perjuicios que con la cesación o detención del acto reclamado y sus efectos pudiera resentir el tercero perjudicado, y cuando dichos daños y perjuicios no sean apreciables en dinero, el artículo 125 de la Ley de Amparo, en su segundo párrafo, confiere al C. Juez de

Distrito o autoridad que conozca del juicio de amparo conforme al artículo 37 de citada lev. la facultad de filar discrecionalmente el importe de la garantía.

Dicho Juez fijará la situación en que habrán de quedar las cosas y dictar las medidas pertinentes para ello, para evitar defraudación a terceros y perjuicios a los interesados, cuidando en todo caso que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Las providencias que dicte el Juez de Distrito para velar porque se respeten la Constitución, las Leyes y los Reglamentos Administrativos, quedan a su absoluta discreción y responsabilidad, lo anterior no implica que los Jueces Federales en forma caprichosa puedan fijar las medidas para que prevalezca la legalidad, sino que deben de dar las razones en que se fundan, para justificar las condiciones a que se sujete la medida cautelar que dicten.

El Juez tomara las medidas que fueren precedentes para el aseguramiento de quejoso si se tratare de la Garantía de la libertad personal.

Los daños y perjuicios que pueden ser causados al tercero perjudicado por la suspensión del acto reclamado, son exclusivamente los que de modo directo e inmediato derivan respectivamente de la suspensión o de la ejecución del acto, así el tercero perjudicado tendrá derecho a los daños y perjuicios si el quejoso no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo, esa indemnización de daños y perjuicios le será pagada por el C. Juez, deduciéndola del monto de la garantía otorgada por el quejoso, de la cantidad que el tercero perjudicado probare de la existencia real y efectiva de los daños y perjuicios, el importe de esos daños y perjuicios.





La ley da derecho al tercero perjudicado para obtener la ejecución del acto reclamado, dejando sin efecto la suspensión definitiva concedida al quejoso, si a su vez otorga contra-garantía, lo anterior de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Amparo, que a la letra dice "caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaba, antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso en caso de que se le conceda el amparo".

Se le llama contra-garantía, porque invalida los efectos de la garantía, es una caución otorgada por el tercero perjudicado para que se ejecute o continúe la ejecución del acto reclamado, dicha contra-garantía debe tener mayor amplitud que el de la garantía constituida por el quejoso, puesto que no solo sirve para el tercero perjudicado resarza a éste de los daños y perjuicios que pudiesen ocasionarse sino también para obtener la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías.

La contra-garantía que debe otorgar el tercero perjudicado puede consistir en los mismos medios específicos de aseguramiento que la garantía, es decir puede constituirse, mediante fianza, prenda, hipoteca o depósito en efectivo dentro de las cuales el Juzgador tiene libre arbitrio, lo anterior de conformidad con el artículo 128 de la Ley de Amparo.

Ahora bien a efecto de que se otorgue la contra-garantía a el tercero perjudicado se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Deberá comprender el importe de la garantía otorgada por el quejoso.
- b) Cubrirá la cantidad que fije el Juez discrecionalmente para indemnizar a este de los daños y perjuicios que se le causen con motivo de la ejecución del acto reclamado.



- b) Cubrirá la cantidad que fije el Juez discrecionalmente para indemnizar a este de los daños y perjuicios que se le causen con motivo de la ejecución del acto reclamado.
- c) Cubrirá una suma extra, también fijada por el prudente arbitrio judicial, que sea suficiente para obtener que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación alegada por el quejoso, o para indemnizar a este en caso de que tal restitución sea imposible de lograrse.

también deberá el tercero perjudicado de cubrir los gastos o primas pagados conforme a la ley, a la empresa afianzadora legalmente autorizada y que haya otorgado la garantía, y deberá de cubrir el importe de las estampillas causadas en certificados de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad que hayan sido expresamente recabados para el caso, con los que un fiador particular haya justificado su solvencia, más la retribución dada el mismo, que no excederá, en ningún caso, del cincuenta por ciento de lo que cobraría una empresa de fianzas legalmente autorizada, así como los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaría, así como cubrirá los gastos legales que acredite el quejoso haber hecho para constituir el depósito, lo anterior con fundamento en el artículo 126 de la Ley de Amparo.

La contra-fianza no se admitirá cuando de ejecutarse el acto reclamado, el juicio de amparo se quedase sin materia el amparo y afecte a derechos no estimables en juicio.

### 2.5. CANCELACIÓN DE LAS GARANTÍAS Y CONTRA-GARANTIAS Y MODIFICABILIDAD DE SU MONTO.

En, cuanto a la cancelación de las fianzas y contra-fianzas que se otorguen en materia de suspensión del acto reclamado, existen importantes criterios

Nuestro alto tribunal ha sostenido que no basta para decretar la cancelación de las fianzas y contra-fianzas que se otorguen en materia de suspensión del acto reclamado, el silencio del tercero perjudicado o del quejoso en su caso, respecto de la petición correspondiente, ya que dicho silencio no debe reputarse como un consentimiento tácito, en virtud de que a ninguna de las partes puede obligarse contra su voluntad a ejercitar el derecho consignado en el articulo 129 de la Ley de Amparo, de forma de que mientras no prescriba la acción del tercero perjudicado o del quejoso o se haya extinguido la fianza o la contra-fianza, mediante el uso de los derechos que al fiador o al contrafiador concede el artículo 2849 del Código Civil del Distrito Federal, no es procedente su cancelación.

La jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido que el otorgamiento de la contra-fianza no es motivo para que se cancele la fianza, así también ha establecido que los incidentes de cancelación de fianza y de contra-fianza no deben desecharse de plano, si no que debe tramitarse y resolverse de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles supletorio de la Ley de Amparo.

La fijación del monto de las fianzas y contra-fianzas no es inmodificable, no puede aumentarse o disminuirse a petición de parte y con fundamento en hechos supervenientes.

#### CAPITULO III

LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL, Y EN EL AMPARO DIRECTO O UNI-INSTANCIAL, Y SU TELEOLOGÍA EN MATERIA CIVIL, LABORAL, PENAL, ADMINISTRATIVA Y AGRARIA.

En el presente capítulo estudiaré la suspensión en el amparo indirecto o biinstancial, y directo o uni-instancial en materia civil, laboral, administrativa y agraria, así como su competencia, el incidente de suspensión, los recursos procedentes y aplicables a la suspensión.

## 3.1. LA COMPETENCIA Y EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO O BHINSTANCIAL.

Al interponer la demanda de amparo indirecto el quejoso ante el C. Juez de Distrito de la materia que conozca de la tramitación del juicio de amparo promovido, el quejoso solicitará a este la suspensión provisional del acto reclamado, cuando esta proceda a petición de parte, a excepción de la suspensión a petición de oficio, que como ya ha quedado debidamente explicado con anterioridad, dicho Juez podrá conceder la suspensión solicitada, si el quejoso otorga garantía bastante para reparar los posibles daños o perjuicios que a un tercero pudiesen causarse, si no se obtuviese Sentencia favorable en el juicio de amparo respectivo.

Por lo anterior la competencia para conocer de la suspensión en el amparo indirecto le corresponde a el C. Juez de Distrito que conozca del juicio de amparo promovido, lo anterior de conformidad con el artículo 122 de la Lev de Amparo.



Ahora bien, para el Licenciado José R. Padilla " el incidente es una figura procesal que sobreviene accesoriamente en algún proceso y que tiene relación inmediata y directa con el asunto principal.<sup>33</sup>

Por lo anterior podemos definir que incidente es toda cuestión contenciosa que surge dentro de un juicio y que tiene con éste estrecha relación.

En el caso de que sea procedente la suspensión de oficio, no se integra incidente por cuerda separada, se decreta en el mismo auto en que se admite la demanda.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional y tratándose de actos que de llegarse a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión se puede solicitar en distintos momentos:

- a).- En el escrito de demanda inicial.
- b).- En la misma fecha de la presentación de la demanda, en escrito por separado.
- c).- En cualquier momento antes de que se ejecute el acto reclamado, siempre que no se haya dictado ejecutoria.
- d).- Igualmente, en cualquier tiempo antes de que se dicte sentencia ejecutoriada, de conformidad con el artículo 141 de la Ley de Amparo.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> PADILLA José R., Sinopsis de Ampero, Tercera Reimpresión, Filberto Cárdenas Uribe, Cárdenas Editor y Distribuídor. Máxico 1990. Pág. 209.

Una vez que el quejoso solicite la suspensión del acto reclamado, y en los casos que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la resolución definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicio a los interesados, lo anterior de conformidad con el artículo 130 de la Ley de Amparo.

Primeramente se ordenara se forme el cuademo incidental y para el caso de que se otorgare la suspensión provisional, en el mismo auto se señalara día y hora, a efecto de que tenga verificativo la audiencia incidental, lo anterior de conformidad con el articulo 131 de la Ley de Amparo, en el mismo auto el Juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes al requerimiento respectivo.

El informe previo se concretará a expresar si son ciertos o no los hechos que se atribuyen a la autoridad que los rinde y que determinen la existencia del acto que de ellas se reclama, la falta de informes establece la presunción de ser cierto el acto que se estime violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión. transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto cuando las autoridades responsables funcionen fuera del lugar de la residencia del Juez, en el que el Juez podrá recibir únicamente la prueba documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego, y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el Juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión.



Pero cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, podrá también el quejoso ofrecer la prueba testimonial.

Las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo, pero sí podrán, por medio de simple oficio, acreditar delegados que concurran a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen y hagan promociones.

El Presidente de la República podrá ser representado en todos los trámites establecidos por la Ley de Amparo, en los términos que determine el propio Ejecutivo Federal por el conducto del Procurador General de la República, por los Secretarios de Estado y Jefes de Departamento Administrativo a quienes en cada caso corresponda el asunto, según la distribución de competencias establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En estos casos y en los juicio de amparo promovidos contra los titulares de las propias dependencias del Ejecutivo de la Unión, éstos podrán ser suplidos por los funcionarios a quienes otorguen esa atribución los Reglamentos interiores que se expidan conforme a la ley citada Ley Orgánica.

En los amparos relativos a los asuntos que correspondan a la Procuraduría General de la República, su titular podrá también representar al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ser suplido por los funcionarios a quienes otorgue esta atribución el Reglamento de la Ley Orgánica de dicha Procuraduría.

3.2. LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL EN MATERIA CIVIL, LABORAL, PENAL Y AGRARIA.

Resulta de vital importancia estudiar la suspensión en el amparo indirecto o biinstancial, en materia civil, laboral, penal y agraria, y por tanto conocer la tramitación del incidente de suspensión, ahora bien, la naturaleza de la materia del juicio o el acto de donde emana la violación constitucional, hace que la aplicación e interpretación de la suspensión sea diferente, por lo que a continuación me permito explicar la teleología del juicio de amparo indirecto o biinstancial en materia civil, laboral, penal, administrativa y agraria.

# 3.2.1. EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL.

En el juicio de amparo indirecto en materia civil tramitado ante el C. Juez de Distrito, al solicitársele la suspensión provisional del acto reclamado, dicho Juez Distrito, primeramente ordenará se forme el cuaderno del incidente de suspensión, que se llevara siempre por duplicado, y en la caso de que dicha suspensión procediese a petición de parte, podrá conceder la suspensión solicitada, y si el quejoso otorga garantía bastante para reparar los posiblos daños o perjuicios que al tercero perjudicado se ocasionaren, si no se obtuviese Sentencia favorable en el juicio de amparo, al otorgar dicha medida, dicha garantía será fijada discrecionalmente por el C. Juez de Distrito, que conozca del asunto, lo anterior de conformidad con los artículos 125 y 128 de La ley de Amparo.

Una vez fijada la garantía por el C. Juez de Distrito, a efecto de que surta sus efectos la garantía provisional concedida, indebidamente otorga un término de cinco días al quejoso a efecto de que la exhiba, y de no presentarla en el término, el quejoso podrá exhibirlo con posterioridad, siempre que el acto no sea ejecutado, existiendo como limitante el precisado en el artículo 139 de la Ley de Amparo, que inclusive podrá exhibirlo el quejoso dentro de los cinco días siguientes en que sea notificada la resolución en la que se conceda la suspensión

definitiva, y surtirá sus efectos desde luego aunque se interponga el recurso de revisión.

Apoya dicho criterio la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

"SUSPENSIÓN, FIANZA PARA LA OPORTUNIDAD PARA OTORGARLA. El artículo 139 de la Ley de Amparo dispone que el auto en que un juez de Distrito concede la suspensión surtirá sus efecto desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión, pero dejara de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto el acto reclamado, mas esto no significa que por el transcurso del término pierda el quejoso el derecho a otorgar la garantía exigida, sino únicamente que la autoridad responsable, transcurrido ese plazo tiene expedita su jurisdicción para la ejecución del acto reclamado, pero si la ejecución no se ha llevado a cabo no existe obstáculo para que pueda otorgarse la garantía o llenarse los requisitos que se hubieran omitido con relación a aquélla.<sup>34</sup>

Cuando en una demanda de amparo indirecto en materia civil, el quejoso solicita la suspensión provisional del acto reclamado al C. Juez de Distrito, y esta le es concedida, siempre y cuando llene o exhiba los requisitos que se le hayan exigido para suspender dicho acto, indebidamente dicho juez les concede un término de cinco días para exhibir la garantía solicitada, (es importante aclarar que no existe término alguno para exhibir garantía alguna, a efecto de otorgar la suspensión provisional solicitada), y si en dicho término el quejoso no exhibe garantía alguna,

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> FUENTE: Apéndice de 1995, Epoca: Quinta Época. Instancia: Primera Sala, Tomo: VI, Parte HO, Tesis: 117, página:802.,

dicho derecho no precluye, ya que dicho quejoso cuenta inclusive cinco días después de que se otorgare la suspensión definitiva, de conformidad con la tesis iurisprudencial, antes transcrita.

### 3.2.2. EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL.

Tratándose de una demanda de amparo indirecto relativa a materia laboral, al igual que en otras materias la suspensión del acto reclamado está regida por el artículo 124 de la Ley de Amparo, y si el patrón solicita la suspensión provisional del acto reclamado al C. Juez de Distrito que conozca del asunto, y si se cumplen los requisitos para conceder dicha suspensión provisional, se negará por el equivalente a seis meses de salario, tiempo probable que dure la tramitación del juicio de amparo, y se otorgará por el resto de la condena, siempre que se otorgue la garantia correspondiente, lo anterior atendiendo al interés social del Estado en cuidar la subsistencia de la clase trabajadora, ahora bien, el Juez de Distrito tiene la facultad para determinar si concede o no la suspensión, atendiendo a si pone en peligro la subsistencia del trabajador, mientras se resuelve el juicio de garantías interpuesto.

Cabe hacer una excepción a dicha hipótesis, y se da cuando el patrón prueba que el trabajador esta laborando al servicio de otro patrón o tiene bienes propios suficientes para subsistir, en dicha situación la suspensión solicitada puede concederse por la totalidad de la condena.

# 3.2.3. EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL.

En relación al juicio de amparo tratándose de materia penal, esta tiene una trascendencia de particular importancia, ya que a través de el se protegen dos de los valores más importantes del ser humano: la vida y la libertad.

En virtud de lo anterior la ley de amparo lo hace objeto de un trato especial a fin de que pueda cuidar la integridad física del agraviado, e impedir la violación de sus garantías individuales y de esta forma proteger los bienes jurídicos cuya tutela se le han encomendado.

De conformidad con lo establecido por el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Jueces de Distrito en materia penal conocen de los delitos del orden federal, de los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal, contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

Cuando se trate de violación al artículo 16 y 20 fracción I ,VIII y X párrafos primero y segundo de la Constitución, el juicio de garantías podrá promoverse ante el Superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada, o bien ante el juez de la causa, así también será procedente los juicios de amparo que se promuevan conforme al artículo 107 fracción VII de la Constitución Federal, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidente de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por los tribunales diversos en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito y de los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

No obstante que el presente apartado se limita exclusivamente a la competencia del amparo indirecto en materia penal.

El Juez de Distrito actúa también como Juez Constitucional, y como tal conoce de los juicios de amparo de naturaleza penal a que se refieren las fracciones III ,IV, y V del artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De estos juicios son los que más se promueven en los juzgados de distrito a tal grado que más del sesenta por ciento del total de los amparos que se tramitan en la República son de naturaleza penal, pues lo ataques a la vida y a la libertad dentro y fuera del procedimiento penal son constantes.

Por ello la Ley de Amparo lo hace objeto de un trato especial a fin de que pueda cuidar la integridad física del agraviado, e impedir la violación de sus garantías individuales y de esta forma proteger mas eficazmente los bienes jurídicos cuya tutela se le han encomendado.

El artículo 21 de la Ley de Amparo, establece que las demandas de amparo deben ser interpuestas dentro del término de quince días, contándose el término desde el día siguiente al en que haya surtido sus efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame, al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos, sin embargo, cuando se trata de una demanda de amparo penal en que se combaten actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo, así también la misma podrá promoverse en cualquier hora del día y de la noche para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución que se haya

concedido, para lograr lo anterior, todo ello para facilitar la interposición del juicio de garantías y evitar que el acto reclamado pueda ejecutarse.

Así también la demanda de amparo penal no solo podrá promoverse por la parte a quien perjudique la ley o acto reclamado, sino que también puede hacerlo su defensor en el proceso, bastando que en la demanda asevere que tiene ese carácter, así también si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o algunos de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentra imposibilitado para promover el amparo, puede hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad, inclusive dicha solicitud se podrá realizar por comparecencia de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Amparo.

Cuando se trate de violación de las garantías en materia penal, que consagra el artículo 16, 19 y 20 fracciones I, VIII, y X párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, y podrá reclamarse ante el de Distrito que corresponda o ante el superior del Tribunal de la autoridad que haya cometido la violación, a esta competencia la doctrina la denomina competencia concurrente, y tiene como característica que el superior jerárquico del Tribunal que cometió la violación conoce del juicio, desde su inicio hasta la cumplimentacion de la Sentencia.

Cuando los actos reclamados importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o algunos de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y no resida Juez de Distrito en el lugar donde radique la autoridad ejecutora, el quejoso puede presentar la demanda ante el Juez de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado, teniendo facultad este funcionario para recibir la demanda de amparo y ordenar que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, por el término de

72 horas, así como para ordenar que se rindan al Juez de Distrito los informes respectivos, hecho lo cual remitirá sin demora la demanda original con sus anexos al Juez de Distrito que sea competente, a esto, la doctrina le llama competencia auxiliar.

Esta facultad para suspender provisionalmente el acto reclamado sólo puede ejercerse cuando se trata de actos que importan peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

El artículo 40 de la Ley de Amparo contempla otro supuesto, el consistente, en que cuando se promueve el amparo contra un Juez de primera instancia y no hay en el lugar otro de la misma categoría, o bien cuando reclamándose contra diversas autoridades no reside en el lugar Juez de primera instancia, o no puede ser habido, y siempre que se trate de alguno de los actos precisados en el párrafo que antecede, la demanda de amparo puede presentarse ante cualquiera de las autoridades judiciales que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, si es que en él reside la autoridad ejecutora, en este caso el juez recibe la demanda y procede en la forma en que lo hace el Juez de primera instancia.

Así también, el artículo 199 de la Ley de Amparo establece que si el Juez de Distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, que no suspenda el acto reclamado cuando se trate de peligro de privación de la vida o de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, si se llevaré a efecto la ejecución de aquél, será castigado como reo del delito de abuso de autoridad, conforme a las disposiciones del Cédigo Penal aplicable en materia federal.

Por lo anterior es fácil advertir que es tan grande el interés del juzgador por proteger la vida y libertad del quejoso que aún el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del amparo pueden ser sancionados sino atienden debidamente la suspensión del acto reclamado.

### 3.2.4. EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Es importante hacer notar que el juicio de amparo en materia administrativa es una figura valiosa, que nos permite evitar que el Estado en sus tres esferas de poder, viole o conculque las garantías individuales del gobernado, como es el caso de confiscación, tal y como lo previene el artículo 22 de la Constitución Federal.

No obstante lo anterior es evidente que existen abogados abusivos, que observando la importancia del juicio de amparo administrativo y aprovechando algunas lagunas de la ley, interponen diversos juicios de amparos a efecto de lograr la no deportación de vehículos extranjeros y solicitar la suspensión del acto reclamado, a petición de parte o a petición de oficio, así también este juicio de amparo es aplicable en el caso de una posible clausura, este podría solicitar la suspensión del acto reclamado, y así evitar la misma.

El momento procesal para demandar la suspensión del acto reclamado en un juicio de amparo indirecto en relación a un asunto en materia administrativa, puede solicitarse en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria, como oportunamente se ha explicado en el capitulo II de la presente Tesis.

No basta que el acto sea cierto, o que lo haya reconocido la responsable o bien, que lo podamos probar en la audiencia incidental, sino que además, es preciso que este acto sea susceptible de paralización.

Ahora bien cuando el amparo se solicita en contra del cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales, de conformidad con el artículo 135 de la Ley de amparo, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo deposito de la cantidad que se cubra en la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa o Municipio que corresponda, o cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal por cualquiera de los medios de garantías permitidos por las Leyes fiscales aplicables.

La regla general es que "tratándose del cobro de contribuciones la suspensión del acto reclamado únicamente puede concederse y surtir sus efectos previo deposito de la cantidad que se pretende cobrar, no obstante esta norma general, existen dos excepciones.

- 1).- Cuando se trate de sumas que excedan las posibilidades del quejoso según apreciación del Juez, no se exigirá dicho depósito, aclarando que dicha excepción es aplicable solo y exclusivamente a "multas".
- La segunda excepción se refiere al caso del cobro fiscal se haga con persona distinta del directamente obligado al pago.

No obstante la existencia de las dos excepciones que hemos estudiado con anterioridad, la Jurisprudencia ha establecido tesis aclaratorias de interpretación, como es el caso que si al concederse la suspensión se coaccionan con ello perjuicios al Estado, privándolo de sumas cuantiosas que le corresponden, la suspensión debe de considerarse improcedente.

Es importante hacer notar que el artículo 9 de la Ley de Amparo, establece:

"Art.- 9.- Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclamen afecte los intereses patrimoniales de aquéllas."

Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta Ley se exige a las partes."

Por lo anterior, cuando se promueve amparo contra los fallos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Suspensión es procedente y, además surte sus efectos sin el previo otorgamiento de garantía alguna.

# 3.2.5. EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AGRARIA.

Con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal, y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como, en su pretensión de derechos a quienes pertenezcan a la clase campesina, se observarán las disposiciones que se establecen del artículo 212 al 234 del libro segundo de la Ley de Amparo.

En el amparo agrario la determinación de quien puede ser quejoso, o bien quien esta legitimado para hacer uso del juicio de amparo, dicho amparo lo instituye el artículo 212 de dicha ley, mismo que a continuación me permito transcribirlo.

"Art.- 212.- Con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como, en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, se observarán las disposiciones del presente Libro Segundo en los siguientes juicios de amparo.



- I.- Aquellos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos, o a los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, lo mismo si las entidades o individuos mencionados figuran como quejosos que como terceros perjudicados;
- II.- Cuando los actos reclamados afecten o puedan afectar otros derechos agrarios de las entidades o individuos a que se refiere la fracción anterior, sea que figuren como quejosos o como terceros perjudicados.
- III.- Aquello en que la consecuencia sea no reconocerles o afectarles en cualquier forma derechos que hayan demandado ante las autoridades, quienes lo hayan demandado ante las autoridades, quienes lo hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros."

Ahora bien para estar legitimado para hacer uso del juicio de amparo se requiere:

- a) Ser una de las personas o entidades a que se refiere el párrafo primero del artículo 212 de la ley de amparo.
- b) Que la materia del juicio de amparo que se promueve, quede comprendida en alguna de las tres fracciones del artículo que se precisa en el párrafo inmediato anterior.

Estas personas son las únicas que esta legitimadas para hacer valer el juicio de amparo agrario y por tanto para ser quejosos en el mismo.

Tienen representación legal para interponer el juicio de amparo agrario, los núcleos de población ejidal o comunal y los ejidatarios y comuneros, en sus derechos agrarios, así como quienes pertenezcan a la clase campesina cuando pretendan derechos, siempre que la materia del juicio de amparo que promuevan quede comprendida dentro de la hipótesis que plantea el artículo 212 de la Ley de Amparo, en sus tres fracciones.

A continuación el artículo 213 de la Ley de Amparo establece en sus fracciones I y II:

"Art.- 213.- Tiene representación legal para interponer el juicio de amparo en nombre de un núcleo de población:

I- Los Comisariados Ejidales o de Bienes comunales.

II- Los Miembros del Comisariado o del Consejo de Vigilancia o cualquier ejidatario o comunero, perteneciente al núcleo de población perjudicado, si después de transcurridos quince días de la notificación del acto reclamado, el Comisariado no ha interpuesto la demanda de amparo.

Es importante hacer notar que resulta inaplicable la fracción tercera de dicho artículo en virtud de que la Ley Federal de la Reforma Agraria fue derogada.

Una vez aclarado lo anterior, dicho dispositivo nos señala quienes tienen legitimación procesal para interponer el juicio de amparo, en nombre del núcleo de población.

Las anteriores personas consignadas en las fracciones anteriormente transcritas del artículo 213 de la Ley de Amparo, son los casos de representación legal de

los núcleos de población, legitimados procesalmente para interponer el juicio de amparo, en nombre de dichos núcleos de población.

Por lo anterior es importante definir, que el Núcleo de Población, es un conjunto de seres humanos que viven de generación en generación en un sitio determinado y que desarrollan todas las manifestaciones de su vida en común en el lugar que ocupan y dentro de la corporación que forman cada uno de sus habitantes, cualquiera que sea su Ocupación, se siente miembro de un grupo social, es decir vecino de la ranchería de la congregación o de la villa.

Así pues los Núcleos de Población son los sujetos del derecho Agrario, existiendo tres categorías, que son:

- 1.- Las comunidades agrarias, formadas generalmente por indígenas que poseen en común tierras, bosques y aguas, desde tiempos remotos, y cuya personalidad se desprende la fracción VI del artículo 27 Constitucional.
- 2.- Los núcleos de población propiamente dichos, y
- 3.- Los núcleos de población ejidal, diferenciándose estos últimos en la medida en que los primeros son aquellos núcleos solicitantes de tierras y aguas y los segundos son los que ya han sido beneficiados con una dotación.

Es importante hacer notar que además de los sujetos colectivos de derecho agrario, mencionados con anterioridad, existen los sujetos individuales del mismo, como son los dueños de pequeños y grandes propiedades.

En el caso del amparo agrario, de conformidad con el artículo 214 de la Ley de amparo, establece reglas especiales para acreditar la personalidad en el juicio de

amparo, en nombre y representación de un núcleo de población, por lo que a continuación me permito transcribir el artículo mencionado en el presente párrafo:

Quienes interpongan amparo en nombre y representación de un núcleo de población, acreditarán su personalidad en la siguiente forma:

- a) Los miembros de los Comisariados, de los Consejos de Vigilancia, de los Comités Particulares Ejecutivos y los representantes de Bienes Comunales, con las credenciales que le haya expedido la autoridad competente y en su defecto, con simple oficio de la propia autoridad competente para expedir la credencial, o con copia del acta de la Asamblea General en que hayan sido electos, no podrá desconocerse su personalidad, aun cuando haya vencido el término para el que fueron electos, si no se ha hecho nueva elección y se acreditada ésta en la forma antes indicada.
- b) Los ejidatarios o comuneros pertenecientes al núcleo de población perjudicado, con cualquier constancia fehaciente.

Como podemos mencionar dicho artículo establece que aun para el caso de que se haya vencido el término para el cual fueron electos, si no se ha hecho una nueva elección, no podrá desconocerse su personalidad de los miembros de los Comisariados de los Consejos de Vigilancia, de los Comités Particulares Ejecutivos y de los Representantes de los bienes comunales, y para el caso en lo que se refiere a los comuneros, pertenecientes al núcleo de población perjudicado en cuyo nombre solicita la protección de la Justicia Federal, dicho artículo dispone que pueden acreditar su personalidad con cualquier constancia fehaciente.

Así también el artículo 215 de la Ley de amparo, instituye:

"Art.- 215.- Si se omitiere la justificación de la personalidad en los términos del artículo anterior, el Juez mandará prevenir a los interesados para que la acrediten, sin perjuicio de que por separado solicite de las autoridades respectivas las constancias necesarias. En tanto se de cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, el Juez podrá conceder la suspensión provisional de los actos reclamados."

Cuando el Juez de Distrito estima que la representación de un núcleo de población ejidal o comunal, no se encuentra debidamente acreditada en un juicio de amparo, el criterio jurisprudencial aplicable a dicha circunstancia, es el siguiente:

PERSONALIDAD INCIERTA DE LO NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDALES O COMUNALES. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. Cuando el Juez de Distrito requiere a los representantes de los núcleos de población ejidales o comunales para que acrediten tener la representación con que se ostentan, y las autoridades responsables para que envien constancias que demuestren que los quelosos son ejidatarios o comuneros, sin que unos no otros cumplan con esa determinación, y el juez federal sobresee en el juicio con base en que los quejosos no acreditaron la personalidad con que se ostentaron, ello resulta violatorio de las reglas del procedimiento en el juicio en el juicio de amparo en materia agraria. El Juez del conocimiento, en observancia de los artículos 215, 225 y 226 de la Ley de Amparo, debe recabar de oficio las pruebas pertinentes para el exacto conocimiento de la representación legal de los núcleos de población ejidales o comunales. La omisión a las prevenciones contenidas en las disposiciones mencionadas lleva a determinar que, previa revocación de la sentencia que se revisa, se reponga el procedimiento para el efecto de que se alleguen de oficio pruebas



suficientes y aptas para obtener un conocimiento exacto de la situación representativa de los promoventes del amparo, y, una vez recabadas, determine si son ejidatarios o comuneros con derechos legalmente reconocidos, observe las reglas contenidas en el Libro Segundo de la Ley de Amparo y dicte la sentencia que en derecho proceda.<sup>35</sup>

Como podemos observar es notoria la protección que se otorga al amparo agrario en comento, dada cuenta que se faculta al C. Juez a efecto de otorgar la suspensión provisional de los actos reclamados, aunque se omitiere la justificación de la personalidad en términos del artículo 214 de la Ley de Amparo, y se encontrare vigente la prevención respectiva.

Así también el artículo 216 de dicha legislación, establece:

"Art. 216.- En caso de fallecimiento de ejidatario o comunero que sea parte en un juicio de amparo, tendrá derecho a continuar su trámite el campesino que tenga derecho a heredarlo conforme a las Leyes Agrarias."

Como podemos ver nos encontramos frente a verdaderos casos de suplencia de la deficiencias de las partes, desde luego cuando estas sean núcleos de población o de sus representantes legales, autorizados o legitimados para pedir amparo.

Al igual que en cualquier juicio de amparo, el agrario se debe de iniciar por medio de la interposición de una demanda. Así también, en cualquier tipo de amparo al interponer la demanda de amparo se deben de acompañar copias simples de traslado para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el

<sup>35</sup> FUENTE: Suprema Corte de Justicia, Séptima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuenta: Apéndice de 1995., Volumen: Torno III, Tesis: 326, pág: 238.



Ministerio Público y para la integración del incidente de suspensión, y en materia agraria si no se exhibieren o fueren incompletas no sería obstáculo para tal admisión de dicha demanda la omisión del quejoso antes señalado, ya que el Juez oficiosamente tiene la obligación de suplir dicha deficiencia.

En el juicio de amparo en materia agraria existen las mismas partes a que se refiere el artículo 5º de la Ley de Amparo, mismas que con anterioridad ya fueron objeto de estudio en la presente tesis.

Existen dos términos para la interposición de la demanda de amparo, en materia agraria, mismas que la Ley de Amparo establece.

Cuando se trate de juicios de amparo que interpongan en contra de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal, la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, o bien, cuando el juicio de amparo se promueva contra actos que causen perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios y comuneros, sin afectar los derechos y el régimen jurídico de núcleo de población a que pertenezcan, el término para interponer dicha demanda será de treinta días, como lo estatuye el artículo 218 de la Ley de Amparo.

Son competentes para conocer del amparo agrario los Jueces de Distrito, por tratarse sin duda alguna de actos que no provienen de tribunales administrativos o del trabajo, con la excepción que establece el artículo 220 de la Ley de Amparo, que previene, que cuando se señalen como actos reclamados, actos que tengan o puedan tener por efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población, o de sus derechos individuales a ejidatarios o comuneros podrá



acudirse, en los términos del artículo 38 de dicha ley, a la competencia auxiliar, que estará facultada para suspender provisionalmente el acto reclamado.

Aclarando que dicha jurisdicción auxiliar, se aplicará en casos muy restringidos, mismos que se precisan en el artículo 39 de la legislación mencionada, que establece, que para el caso de que dentro de una jurisdicción no resida Juez de Distrito alguno, el quejoso podrá acudir ante el juez de primera instancia, quien tendrá facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, por el término de sesenta y dos horas, por lo que expresamente se autoriza esta jurisdicción auxiliar para el caso de actos que tengan o puedan tener por efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población, o de sus derechos individuales a los ejidatarios o comuneros con la facultad de suspender provisionalmente el acto reclamado.

A efecto de mantener informado por el medio más directo y personal, a los sujetos de amparo agrario, de todas y cada una de las fases del procedimiento que pueden afectar sus intereses, se estatuyo reglas especiales para efecto de que se deberá notificar personalmente, las hipótesis que se mencionan en el artículo 219 de la ley de Amparo, mismo que a continuación se transcribe:

"Art. 219.- La materia, que se notificara personalmente a los núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios y a los campesinos, en los siguientes casos.

- a) Cuando se trate del auto que deseche la demanda.
- b) Del auto que decida sobre la suspensión.



c) De la Resolución que se dicte en la audiencia constitucional.

- d) De las Resoluciones que recaigan sobre los recursos.
- e) Cuando el tribunal que conoce del juicio de amparo, estime que se trata de un caso urgente, en virtud de que se puedan afectar los intereses de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo particular.
- f) Cuando la ley lo disponga expresamente."

Tratándose del juicio de amparo en materia agraria, la Ley de Amparo, establece un régimen especial respecto del informe con justificación, mismo que se encuentra establecido en los artículos 222, 223 y 224 de dicha legislación.

Al respecto dichos dispositivos disponen que las autoridades responsables deberán rendir sus informes justificados dentro del término de 10 días, que el Juez de Distrito podrá ampliar por otro tanto, si estimare que la importancia del caso lo amerita, de conformidad con el artículo 222 de la Ley de Amparo.

# Dichos informes justificados deberán expresar:

- a) El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hay, tal y como lo establece el artículo 223, fracción I de la Ley mencionada en el parrafo que antecede.
- b) La declaración precisa respecto de si son o no ciertos los actos reclamados en la demanda, o si han realizado otros similares o distinto de aquéllos que tenga o puedan tener como consecuencia negar o menoscabar los derechos agrarios del quejoso, como lo señala el artículo 223 fracción II de la Ley mencionada con anterioridad.

- c) Los preceptos legales que justifiquen los actos, que en realidad hayan ejecutado o que pretendan ejecutar de conformidad con el artículo 223 fracción III de dicha Ley.
- d) Si las responsables son autoridades agrarias que ampara los derechos del quejoso y del tercero en su caso, y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas, así como los actos por virtud de los cuales hayan adquirido sus derechos los quejosos y los terceros de acuerdo con la fracción IV del artículo en comento.
- e) Las autoridades responsables deberán acompañar a sus informes justificados, copias certificadas de las resoluciones agrarias a que se refiera el juicio, de las actas de posesión y de los planos de ejecución de esas diligencias, de los censos agrarios, de los certificados de derechos agrarios, de los títulos de parcela y de las demás constancias necesarias para determinar, con precisión los derechos agrarios del quejoso o del tercero perjudicado, así como de los actos reclamados, tal y como lo estable el artículo 224 de la Ley de Amparo.

No obstante esta serie de obligaciones que la Ley de Amparo impone a la autoridad responsable, el artículo 224 de la ley mencionada, establece que la autoridad que no remita las copias certificadas a que se refiere dicho artículo, será sancionada con multa de 20 a 120 días de salario, y para el caso de que subsista dicha omisión no obstante el requerimiento de Juez de Distrito, la multa se iría duplicando en cada nuevo requerimiento hasta obtener el cumplimiento de esta obligación.

En el amparo agrario los jueces poseen la facultad de recabar de forma oficiosa pruebas que puedan beneficiar a los intereses de los núcleos de población o de los ejidatarios y comuneros y a quienes pertenezcan a la clase campesina, así el artículo 226 de la Ley de Amparo, otorga la obligación de acordar, se efectúen las

diligencias que estimen necesarias, para precisar los derechos agrarios de los núcleos de población y de los ejidatarios o comuneros en lo particular, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados, para lo que deben solicitar de las autoridades responsables y de las agrarias, copias de las resoluciones, planos, censos y certificados, títulos y en general todas las pruebas necesarias para tal objeto.

En ese orden de ideas, el artículo 78 de dicha Ley, establece que en la Sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciara tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán, ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que dieron motivo o fueron objeto de la resolución reclamada, así también dicho artículo prevé, que en las propias Sentencias solo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad, regla general que no es aplicable al amparo agrario.

# Ahora bien el artículo 225 de dicha Ley establece:

"Art. 225.- En los amparos en materia agraria, además de tomarse en cuenta las pruebas que se aporten, la autoridad judicial deberá recabar de oficio todas aquellas que puedan beneficiar a las entidades o individuos que menciona el artículo 212. La Autoridad que conozca del amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal y como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda, si en este último caso es en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo individual."



Como podemos observar dicho precepto ordena al juez que deberá resolver sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados tal y como se haya probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda, así también el juzgador tiene la obligación de recabar de oficio todas aquellas pruebas que beneficien a los núcleos de población o de los ejidatarios y comuneros, y a quienes pertenezcan a la clase campesina.

El amparo agrario cuenta con una estructura y reglamentación propias, entre ellas la obligatoriedad de la suplencia de la queja deficiente, lo anterior de conformidad con el artículo 76 Bis fracción III, relacionado con el artículo 227 de La Ley de Amparo, que dispone que la deficiencia de la queja y la de exposiciones comparecencias y alegatos deberá suplirse en los juicios de amparo, a las entidades o individuos que menciona el artículo 212 de dicha Ley que sean parte como quejosos o terceros perjudicados, el mismo criterio se aplicara tratándose de los recursos que esos sujetos interpongan con motivo de dichos juicios.

Por lo anterior es evidente que el juzgador está obligado a completar y perfeccionar los conceptos de violación, a corregir los defectos técnicos de la demanda y a suplir la omisión en el nombramiento de los preceptos o la carencia de conceptos de violación, así como a apreciar los actos reclamados tal y como se hayan sido probados, aún cuando sean distintos de los invocados en la demanda

En el amparo agrario son aplicables las normas generales que rigen el aspecto relativo a los recursos con las excepciones que establece la Ley de Amparo en su Libro Segundo.

Una de esas excepciones, consiste en que se deberá suplir la deficiencia de la queja en los recursos que interpongan los núcleos de población ejidal o comunal, así como ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios y a quienes

pertenezcan a la clase campesina, por lo anterior, la autoridad que conozca de la tramitación de un recurso deberá suplir la deficiencia de la queja, en los recursos en que sean parte quejosa o tercero perjudicado alguno de los sujetos mencionados con anterioridad, y que establece el artículo 212 de la Ley de Amparo, y dicha autoridad deberá de apreciar los agravios formulados tal y como aparezcan probados, aun cuando sean distintos de los invocados en el escrito de excepción de los mismos.

En relación al recurso de revisión en el amparo agrario, que si bien al igual que el amparo en general, se le concede el término de 10 días para interponer el recurso de revisión, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación recurrida, dicho término se aplicará en esta materia en forma común a las partes, tal y como lo dispone el artículo 228 de la Ley de Amparo.

Así también cuando faltare total o parcialmente las copias del escrito de expresión de agravios, no se aplicará el criterio general que se regula para el juicio de amparo en general, ya que el artículo 229 de la Ley de Amparo, establece que la autoridad que conoce de dicho juicio de amparo mandará expedir dichas copias.

Tratándose del recurso de queja, el artículo 230 de la Ley de Amparo, previene que cuando el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, la queja podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se haya cumplido debidamente la Sentencia que concedió el amparo.

Por lo anterior a el amparo agrario, no le es aplicable el artículo 97 de la Ley de Amparo, que limita a cinco días la interposición de dicho recurso, sino que como una excepción beneficia a dichos quejosos de poder hacer valer el recurso de queja en cualquier tiempo, mientras no quede cumplida la Sentencia, tal beneficio también le es aplicable a los ejidatarios y comuneros, así como a los campesinos en general, cuando litiguen pretendiendo derechos agrarios, dicho recurso de

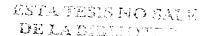
queja procederá solo en la hipótesis que prevé la fracción IV del artículo 95 de la Ley antes mencionada, que se refiere al debido cumplimiento de una Sentencia de Amparo.

Tratándose del desistimiento de la demanda de amparo en materia agraria, se aplicaran normas especiales, mismas que establece el artículo 231 fracción I de la Ley de la materia, que no procede el desistimiento de la demanda de amparo promovida por los núcleos de población ejidal o comunal, así como por los ejidatarios o comuneros en lo particular, a menos que dicho desistimiento sea acordado expresamente por la Asamblea General, y por tanto, tampoco procede el sobreseimiento del juicio de amparo, como consecuencia del desistimiento.

De conformidad con el artículo 231 fracción II de la Ley de Amparo, no es procedente decretar el sobreseimiento por inactividad procesal, en el juicio de amparo agrario promovidos por las Entidades o Individuos que específica el artículo 212 de dicha Ley, que sean éstos quejosos o bien, terceros perjudicados, y tampoco se puede decretar en su perjuicio la caducidad de la instancia, con la excepción de que la misma podrá decretarse, cuando la resolución respectiva implique un beneficio para los núcleos de población, ejidal o comunal o bien para los ejidatarios o comuneros.

En el amparo agrario, en términos del artículo 231 fracción IV de la Ley de Amparo, en relación con la improcedencia, establece que no es causa de improcedencia del juicio de amparo el consentimiento ni presunto, ni expreso de los actos reclamados, salvo en esta último caso, de que el mismo emane de una Asamblea General.

Como anteriormente precisamos en el desarrollo de la presente Tesis, de conformidad con el artículo 122 de la Ley de Amparo, se establece que la suspensión puede decretarse de dos formas, de oficio y a petición de parte, el



artículo 123 de dicha Ley en sus dos fracciones, menciona los casos en que es procedente la suspensión de oficio y la forma de tramitarla. Ahora bien en el amparo agrario existen normas especiales que rigen algunos aspectos de la suspensión del acto reclamado, el artículo 233 de la Ley en mención, establece:

Procede la suspensión de oficio y se decretará de plano en el mismo auto en el que el Juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal.

Por lo anterior, podemos advertir que se establece un nuevo caso de procedencia de la suspensión de oficio, diferentes al mencionado en el artículo 123 de la Ley de Amparo.

Es importante hacer notar que el artículo 234 de dicho ordenamiento estatuye que la suspensión concedida a los núcleos de población no se exige el otorgamiento de garantía alguna para que surta sus efectos.

Es importante hacer notar, que la jurisprudencia ha establecido las notas distintivas del amparo en materia agraria, mismo que a continuación me permito transcribir:

"AMPARO EN MATERIA AGRARIA. SUS NOTAS DISTINTIVAS. En el Diario Oficial de 4 de febrero de 1963, se publicaron diversas adiciones a la Ley de Amparo, consistentes en concreto, en dos nuevos artículos y en adiciones a veinte más. Entre ellas, por primera ocasión en un texto legal, se utiliza el enunciado "materia agraria", haciéndose,

además, en forma reiterada. Del análisis cuidadoso del contenido de las adiciones a que se alude, se sigue, de manera notoria, que en ellas se estructura el "amparo agrario", cuyos elementos substanciales habían quedado establecidos en la adición constitucional a la fracción II del artículo 107. En un simple bosquejo, dicha estructura, de carácter eminentemente tutelar y protector, tiene las siguientes notas distintivas:

 Obligación de suplir la deficiencia de la queia, tanto en la demanda. como en la revisión ( arts. 2º., 76 y 91). 2.- Improcedencia del desistimiento tratándose de núcleos de población y de la caducidad de la instancia o del sobreseimiento por falta de promoción ( arts. 2º- y 74). 3.- Simplificación en la forma para acreditar la personalidad ( art. 12). 4.- Prohibición de desconocer la personalidad de los miembros de un Comisariado cuando se haya vencido el término para el que fueron electos, sin que se haya hecho la nueva elección ( art. 12). 5,- Facultad de continuar el trámite de un amparo promovido por un campesino, por aquel que tenga derecho de heredero ( art. 15), 6.- Derecho de reclamar, en cualquier tiempo, actos que afecten a núcleos ejidales o comunales, lo que se traduce en la prohibición de sobreseer en el juicio, con base en la causal de improcedencia establecida en la fracción XII del artículo 73, cuando el amparo se hava interpuesto por dichos núcleos ( arts. 22 y 73, fracción XII). 7.- Derecho de reclamar, en un término de 30 días, actos que causen periuicio a eiidatarios o comuneros (art. 22). 8.- Facultad de los jueces de la primera instancia de admitir la demanda de amparo y decretar la suspensión provisional, para los casos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población ( art. 39). 9.- Obligación de recabar de oficio las pruebas que se consideren convenientes, así como amplias facultades de los jueces de acordar las diligencias que se

estimen pertinentes, y de solicitar de las autoridades elementos probatorios idóneos, lo que implica la prohibición de resolver en contra de los ejidatarios, comuneros o núcleos de población, por deficiencia de pruebas ( arts. 78 y 157). 10.- Obligación de examinar los actos reclamados tal como aparezcan probados, aunque sean diferentes a los reclamados en la demanda ( art. 78). 11.- Término de diez días para interponer la revisión (art. 86), 12.- Prohibición de que se tenga por no interpuesto un recurso por falta de copias y obligación de ordenar su expedición ( art. 88). 13.- Derecho de hacer valer el recurso de queja en cualquier tiempo ( art. 97), 14.- Obligación especial del Ministerio Público de vigilar que se cumplan las sentencias dictadas a favor de núcleos ( art. 113). 15.- Procedencia de la suspensión de oficio cuando los actos reclamados estrañen la afectación de los bienes agrarios de núcleos de población, o su substracción del régimen jurídico ejidal (art. 123, fracción III). 16.- No exigencia de garantía para que surta efectos la suspensión ( art. 135). 17.- Obligación del juez de recabar las aclaraciones a la demanda, si los quejosos no lo han hecho en los término de 15 días que se les conceda previamente ( art. 146). 18,-Obligación de las autoridades responsables de rendir sus informes justificados, no sólo de la manera más precisa que conduzca al conocimiento exacto de los hechos, sino, también, acompañándolos de todos los elementos idóneos para ello ( art. 149). 19.- Régimen especial de representación substituta para evitar que un núcleo pueda quedar sin defensa ( art. 8° bis). 20.- Simplificación de los requisitos de la demanda (art. 116 bis). Si se observan los principios anteriores, que constituyen la estructura del amparo agrario, se deduce que se trata de una institución que tiene por objeto la tutela de los ejidatarios. comuneros y núcleos de población ejidal o comunal. Por otra parte, también puede observarse en el anterior articulado, que se corrobora lo expresado en la exposición de motivos de la reforma constitucional.

pues si bien usan expresiones diversas, a saber: "derechos y el régimen jurídico del núcleo de población, propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal, derechos agrarios, bienes agrarios, régimen jurídico ejidal, sin embargo, toda ellas concurren para la integración de un régimen procesal específico del juicio de amparo que, reglamentando el párrafo final de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal, se ha establecido para proteger singularmente la garantía social agraria." 36

# 3.3. COMPETENCIA Y EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO.

El juicio de amparo directo se promueve en única instancia ante los Tribunales Colegiados de Circuito, y procede en forma genérica contra Sentencias Definitivas o Resoluciones que pongan fin a juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, en consecuencia, son materia propia de esta clase de juicios de amparo las Sentencias Definitivas y las Resoluciones que ponen fin a juicio de tribunales judiciales o administrativos y del trabajo, tal y como tuve a bien explicar en el Capitulo I de la presente Tesis.

Así también la suspensión del acto reclamado en el amparo directo, esta regulado por las fracciones X, párrafo segundo y XI del artículo 107 Constitucional, así como en el titulo tercero, capitulo III, artículos del 170 al 176 de la Ley de Amparo, por tanto corresponde a las Autoridades Responsables, sujetándose a las disposiciones de la Ley, mandar suspender la ejecución de la Sentencia reclamada o resoluciones que ponen fin al juicio en asuntos penales, civiles, administrativos o laborales.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> FUENTE: Apéndice de 1995. Epoca: Séptima: Época. Instancia: Segunda Sala Volumen: Tomo III, Parte SCJN. Tesia: 190/Pág:135

Ahora bien, el artículo 171 de la Ley de Amparo, dispone que cuando se impugnen "Sentencias Definitivas dictadas en juicios del orden penal, al proveer la autoridad responsable conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 168 de dicha Ley, mandará suspender de plano la ejecución de la Sentencia Reclamada, previniendo el artículo 172 de dicha legislación, que si dicha Sentencia impone la pena de la privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito competente, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución, la cual podrá ponerlo en libertad caucional si procediere.

La fracción X del artículo 107 constitucional, establece en su párrafo segundo la base legal para conceder la suspensión en el amparo directo en materia civil, estableciendo en el párrafo citado, que en materia civil deberá otorgarse mediante fianza para que el quejoso responda de los daños y perjuicios que se causen al tercero perjudicado para que no se ejecute el acto, misma suspensión que quedará sin efecto si la otra parte otorga contra-fianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediere el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes.

Cuando se trate de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin a juicio, dictadas en juicios del orden civil o administrativo, la suspensión se decretará a instancia del agraviado, si concurren los requisitos que establece el artículo 124, o el artículo 125 de la Ley de Amparo, en su caso, y surtirá efectos si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero

En los casos a que se refieren las disposiciones anteriores, son aplicables los artículos 125 párrafo segundo, 126, 127 y 128 de la Ley de Amparo.



Cuando se trate de resoluciones pronunciadas en juicios de orden civil, la suspensión y las providencias sobre admisión de fianzas y contra-fianzas, se dictarán de plano, dentro del término de tres días hábiles.

Por lo anterior es evidente que el artículo 173 de la Ley de Amparo, establece el régimen legal para conceder la suspensión en el amparo directo en materia civil, idéntico al que se fija en el caso de la suspensión que se tramita ante los jueces de Distrito en el amparo indirecto, es decir se exige en ambos casos la concurrencia de los requisitos o presupuestos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo, es decir que el agraviado las solicite, que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado.

Debe tenerse presente que la Autoridad responsable, decidirá sobre la solicitud de suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 Constitucional, sujetándose la autoridad a las disposiciones relativas a la suspensión en el juicio de amparo indirecto que establece la Ley de Amparo.

Es decir para el caso de que la solicitud de suspensión fuere procedente se le concedería si el quejoso otorga garantía bastante para reparar los posibles daños o perjuicios que al tercero perjudicado pudiesen causarse, si no se obtuviese sentencia favorable en el Juicio de Amparo respectivo, al otorgar dicha medida, la garantía será fijada discrecionalmente por la responsable.

El término para exhibir el quejoso dicha garantía sería de cinco días, término que no es obligatorio, en virtud de que no existe ningún apercibimiento en la Ley de Amparo que imponga sanción alguna, para el caso de que no exhiba el quejoso la garantía solicitada en tiempo y forma.

Al interponer el quejoso la demanda de amparo directo deberá de exhibir una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada de las partes en el Juicio Constitucional, copias que la autoridad responsable entregará a aquellas, emplazándolas para que dentro de un término de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos, si el quejoso omitiere presentar las copias citadas, se le prevendrá a efecto de que sean exhibidas, con el apercibimiento de que no hacerlo en el término de cinco días se comunicará dicha situación al Tribunal de Amparo, quien tendrá por no interpuesta dicha demanda.

En asuntos de orden penal, la fatta de exhibición de las copias de la demanda de amparo no será motivo para tenerla por no interpuesta, en este supuesto el Tribunal que conozca del amparo mandará sacar las copias oficiosamente.

# 3.4. LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO O UNI-INSTANCIAL EN MATERIA CIVIL, L'ABORAL, PENAL Y ADMINISTRATIVA.

Como observamos con anterioridad es necesario estudiar la suspensión en el amparo directo o uni-instancial, en materia civil, laboral, penal, y por tanto conocer la tramitación de la suspensión, ahora bien la naturaleza de la materia del juicio o acto de donde emana la violación constitucional, hace que la aplicación e interpretación de la suspensión sea diferente, por lo que a continuación me permito explicar la teleología del juicio de amparo directo uni-instancial en materia civil, laboral, penal, administrativa.

# 3.4.1. EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL.

Como manifestamos con antelación, el amparo directo procede en única instancia, ante los Tribunales Colegiados de Circuito, y contra sentencias definitivas o

resoluciones que pongan fin a juicio, dictadas por tribunales judiciales, y en consecuencia, son materia propia de esta clase de juicios de amparo, las sentencias definitivas y las resoluciones que ponen fin a juicio, y corresponde a las Autoridades Responsables, mandar suspender la ejecución de la sentencia reclamada o resolución que ponen fin al juicio en asuntos civiles.

Es importante hacer notar que en el juicio de amparo directo en materia Civil es necesario que el quejoso otorgue garantía alguna a efecto de que se responda de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasione, la cual quedará sin efecto, si el tercero perjudicado otorga contra-garantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar daños y perjuicio.

A continuación me permito transcribir la siguiente tesis jurisprudencial, mismo criterio que es aplicado en los juicio de amparo en materia Civil:

# "SUSPENSIÓN, FIANZA PARA LA OPORTUNIDAD PARA OTORGARLA.

El artículo 139 de la Ley de Amparo dispone que el auto en que un juez de Distrito concede la suspensión surtirá sus efecto desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión, pero dejara de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto el acto reclamado, mas esto no significa que por el transcurso del término pierda el quejoso el derecho a otorgar la fianza, sino únicamente que la autoridad, responsable, transcurrido ese plazo, está expedita para ejecutar el acto reclamado, mas si la ejecución no se ha llevado a cabo, no existe obstáculo para que pueda otorgarse la suspensión, o llenarse los requisitos que hubieren omitido con relación a aquélla. Esta tesis que forma ya jurisprudencia, rige también tratándose de amparos directos, por lo que las autoridades



responsables deben tomaria en consideración, para tramitar el incidente de suspensión."<sup>37</sup>

#### 3.4.2 EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL.

Tratándose del Juicio de Amparo directo en materia laboral, se ha establecido un trato especial en la Ley de Amparo, y por lo cual se equiparó a las sentencias definitivas dictadas en los juicios de orden civil, con los laudos de las juntas de Conciliación y Arbitrale.

El artículo 174 de la Lev de Amparo establece:

"Art.- 174.- Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictado por Tribunales del Trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del Presidente del Tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia."

La suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los mismos términos del artículo anterior, a menos que se constituya contra-fianza por el tercero perjudicado."

Ahora bien, resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia que ha establecido al respecto:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL, CONCESIÓN DE LA. IMPOSICION DE UNA GARANTÍA CON INDEPENDENCIA DE QUE SE ENCUENTREN CUBIERTOS LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR.

FUENTE: Semanario Judicial de la Federación., Época: Quinta., Instancia: Primera Sala., Tomo: LXXI, Pág: 6454.



El hecho de que se haya concedido al inconforme la suspensión provisional sin necesidad de otorgar los medios de subsistencia al trabajador, no pugna con el que se le hubiere condicionado la concesión de la medida suspensión mediante el otorgamiento de una caución, pues del artículo 174, de la Ley de Amparo, se coligen dos cuestiones distintas para el otorgamiento de la suspensión, las mismas que obedecen a propósitos diferentes, es decir, por una parte el aseguramiento de la subsistencia del trabajador y, por otra, el aseguramiento de la subsistencia de los posibles daños y perjuicios; de ahí, que el referido artículo 174 faculta a la Junta para la imposición de una garantía con independencia de que se encuentren cubiertos o no los medios de subsistencia del trabajador." 38

Así mismo, también tiene relación al respecto, la siguiente Jurisprudencia que ha establecido:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN MATERIA LABORAL. LA CARGA DE LA PRUEBA DE QUE NO PELIGRA LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR CORRESPONDE AL PATRÓN. Si bien es verdad que la facultad discrecional conferida al presidente de la Junta responsable, para resolver respecto a la procedencia o improcedencia de la suspensión se encuentra supeditada a que el trabajador se encuentre en peligro de subsistencia, también lo es, que el quejoso debe acreditar precisamente la inexistencia de ese estado, para la procedencia de aquélla. 39

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> FUENTE: Semanario Judicial De La Federación. Época: Octava. Instancia; Tercer Tribunal Colegiado Del Cuarto Circuito. TOMO: VII, Enero de 1991. pág.: 491.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> FUENTE: Apéndice al Semenario Judicial De La Federación 1917-1985 Quinta Parte. Época: Novena. Instancia: Cuarta Sala de la Suprema C. Tomo: IV, Julio de 1996, pág: 354.

Así pues, podemos afirmar que la concesión o denegación de la suspensión está sujeta al juicio del Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, misma que se sujeta a lo establecido en el artículo mencionado con anterioridad, así también el criterio para la fijación de la garantía a efecto de que surta sus efectos la suspensión del acto reclamado cuando el solicitante sea el patrón, es el mismo que en su oportunidad he expresado con anterioridad al explicar el juicio de amparo indirecto en materia laboral, ahora bien, apoya dicho criterio, la siguiente jurisprudencia:

"SUSPENSIÓN EN MATERIA DE TRABAJO.- El artículo 174 de la Ley de Amparo establece una facultad discrecional en favor del Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, para conceder la suspensión de los laudos que se recurren en amparo directo, y la Cuarta Sala de la Suprema Corte ha sustentado el criterio de que la suspensión en materia de trabajo, es improcedente hasta por el importe de sels meses de salarios, por ser éste el término considerado como necesario para la tramitación del juicio de garantías."

Existe una excepción a dicha hipótesis, y se da cuando el patrón prueba que el trabajador esta laborando al servicio de otro patrón o tiene bienes propios suficientes para subsistir, en dicha situación, la suspensión solicitada puede concederse por la totalidad de la condena.

# 3.4.3. EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL.

En el juicio de amparo directo en materia penal no se pueden hacer valer todas las violaciones procésales que existan en un procedimiento penal, solo pueden

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> FUENTE: Semanario Judicial De La Federación 1917-1985, Quinta Parte, Época: Novena, Instancia: Cuerta Sale de la Suprema Corte de Justicia, pág: 301.

ser materia de estudio cuando afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo, de no ser así se generarían inútiles reposiciones al procedimiento, haciéndose la aclaración de que cuando procede conceder el amparo para estos efectos, se repone el procedimiento exactamente a partir de la actuación que causó la violación de garantías quedando las anteriores invalidadas.

En una demanda de amparo directo, se plantean violaciones al procedimiento, estás se estudiarán preferentemente, y de ser fundadas, el amparo se concedería para el efecto de que se reponga el procedimiento ya que sería ocioso estudiar el fondo del asunto en la sentencia definitiva respectiva.

La ley de Amparo en su artículo 160, establece:

"Art 160.- En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del queioso:

I.- Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y et nombre de su acusador particular si lo hubiere;

II.- Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la Ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar

expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio:

III.- Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si se rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio y estando también el quejoso en él;

IV.- Cuando el juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la Ley;

V.- Cuando no se cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admite en el acto de la diligencia, o cuando se le coarten en ella los derechos que la Ley le otorga;

VI.- Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

VII.- Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la Ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

VIII.- Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;

IX.- Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;

X.- Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del Juez que deba fallar, o la del Secretario, o la del Secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto:

XI.- Cuando debiendo juzgado por un Jurado, se le juzgue por otro Tribunal:

XII.- Por no integrarse el Jurado con el número de personas que determine la Ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél;

XIII.- Cuando se sometan a la decisión del Jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la Ley;

XIV.- Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarle, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción;

XV.- Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la Ley expresamente;

XVI.- Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el



Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal;

XVII.- En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

Como podemos observar en las diecisiete hipótesis antes precisadas, se considerarán violadas las leyes del procedimiento de manera que su infracción afecte las defensas del quejoso, en los juicios del orden penal, por lo que a continuación se analizarán en su orden.

En la fracción I, precisa que se violarán las leyes del procedimiento de manera de que su infracción afecte las defensas del quejoso, cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere.

La fracción II establece que igualmente existirá dicha violación, cuando no se le permita nombrar un defensor en la forma que determine la ley, o bien que no se le muestre al quejoso la lista de defensores de oficio o no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda, cuando se le facilite saber su nombramiento al defensor designado o cuando se le impida comunicarse con el o cuando habiéndose negado el quejoso a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por si mismo, no se le nombre uno de oficio.

La fracción III, del citado artículo, establece que existirá la violación en comento, cuando no se le caree al quejoso con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio.

Es importante aclarar que el careo será procedente cuando el acusado no haya aceptado su culpabilidad, ya que el juez vera las reacciones psicológicas, el nerviosismo, la palidez, la contradicción o bien la seguridad de los comparecientes.

La hipótesis contenida en la fracción IV, se actualizara cuando el juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida en ley.

También será procedente el amparo directo, por la causal prevista en la fracción V del multicitado artículo de la ley de amparo, cuando no se le cite al quejoso para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por esa causa no comparezca, así también cuando no se le admita en el acto de la diligencia o cuando se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga.

La fracción VI del artículo mencionado con anterioridad, establece que se violarán las leyes del procedimiento de manera que su infracción afecte las defensas del quejoso, cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente o cuando no se reciban con arreglo a derecho.

Ahora bien, se actualizara la fracción VII cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones del artículo 160 de la Ley de Amparo.

Será aplicable la fracción VIII del citado artículo cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa.

La fracción IX, igualmente existirá violación, cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue.

Se considerará que fueron violadas las leyes del procedimiento, cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del agente del agente del ministerio público a quien corresponda formular la requisitoria, o la del Juez que deba fallar, o la del Secretario o testigos de asistencia que deban de autorizar el acto, tal y como lo prevé la fracción X del artículo 160 de la ley de amparo.

La fracción XI del multicitado artículo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento de manera que su infracción afecte las defensas del quejoso cuando debiendo ser juzgado por un Jurado, se le juzgue por otro tribunal; o bien, cuando por no integrarse el Jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél, como lo establece la fracción XII de dicho artículo.

La fracción XIII del citado artículo nos establece que existirá violación a las leyes del procedimiento, cuando se sometan a la decisión del Jurado cuestiones de distinta índole de la que señala la ley.

En la fracción XIV del artículo a estudio, precisa que hay violación al procedimiento cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, y este estuvo incomunicado antes de otorgaría, o si se obtuvo se declaración por medio de amenazas o de cualesquiera otra coacción. O bien, cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente como lo previene la fracción XV de dicho artículo.



La fracción XVI del multicitado artículo, establece que existirá violación al procedimiento, cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

Aclarando en dicha fracción, que no se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal.

Finalizando dicho artículo en la fracción XVII, que establece que existirán violaciones a las leyes del procedimiento, en los demás casos análogos s los de las fracciones anteriores a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

Las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refiere el artículo 160 de la Ley de Amparo sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin a juicio, tal y como establece el artículo 161 de esa Ley.

#### 3.4.4. EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

En el artículo 158 de la Ley de Amparo, se establece la procedencia del juicio de amparo directo contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales o admipistrativos, o contra laudos pronunciados contra tribunales del trabajo, por

violaciones de las leyes del procedimiento cometidas durante la secuela del mismo, siempre que afecten a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias o laudos.

Por lo anterior, se puede afirmar que la ejecución de una Sentencia dictada en juicio de nulidad, que por su naturaleza se trata de un asunto administrativo, es susceptible de suspenderse, tomándose en cuenta lo previsto en las fracciones X y XI del artículo 107 Constitucional.

Cabe hacer mención que las autoridades hacendarias que han sido demandadas en el respectivo juicio de nulidad, se les considera como Tercero Perjudicado en el juicio de amparo.

Así también es procedente conceder la suspensión de los actos de ejecución fiscal, en el incidente de cuspensión del amparo directo.

Por lo anterior se transcribe la siguiente Jurisprudencia definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

"TRIBUNAL FISCAL, SUSPENSIÓN CONTRA LOS FALLOS DEL. Los efectos de la ejecución de los fallos del Tribunal Fiscal de la Federación son susceptibles de suspensión, por lo que debe de concederse ésta mediante el depósito de las cantidades de las sumas que se cobran, en la forma señalada por el artículo 135 de la Ley de Amparo, sino está asegurado el interés fiscal."

<sup>41</sup> EPOCA: Quinta Época, Instancia: Segunda Sala, Torno: Torno: III, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis: 633, pág: 455.

#### 3.5. RECURSOS PROCEDENTES EN LA SUSPENSIÓN.

En lo que respecta a los recursos procedentes en el juicio de amparo, la Ley de Amparo, prevé del artículo 82 al 103, que en dichos juicios no se admitirán más los recursos que los de revisión, queia y reclamación.

El artículo 83 de la Ley de Amparo, establece:

- "Art. 83.- Procede el recurso de revisión:
- I.- Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;
- II.- Contra resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales;
- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;
- b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y
- c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior:
- III.- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;



IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, o por el superior del Tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia:

V.- Contra la resolución que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Ahora bien, con relación a la suspensión definitiva, que es materia de la presente Tesis, resulta procedente el recurso de revisión, en las hipótesis que prevé la fracción II del artículo precisado con anterioridad, será procedente para el caso de que en la resolución que emita el Juez de Distrito, que concedan, nieguen, revoquen o modifiquen la suspensión definitiva.

Así también, son competentes para conocer del recurso de revisión los Tribunales Colegiados de Circuito, por regla general, pero cuando se estime que un amparo en revisión, por sus características y trascendencia que lo amerite, ya sea procediendo de oficio o petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República lo conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejercitando su facultad de atracción.

El recurso de revisión se presentará por conducto del Juez de Distrito, o de la autoridad que conozca del juicio o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo, el término para la interposición del recurso será de diez días, contados desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, solo las autoridades responsables podrán interponer dicho recurso cuando las sentencias afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado.

Con relación al recurso de queja, que establece el artículo 95 de la Ley de Amparo, procede:

"Art.- 95.- El recurso de queja es procedente:

I.- Contra los autos dictados por los Jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes.

II.- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado:



III.- Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme el artículo 136 de esta ley;

IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo.;

V.- Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados Colegiados de Circuito en los casos a que se refiera la fracción IX del artículo 107, de la Constitución Federal respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98.

VI.- Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o del superior del Tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la Ley;

VII.- Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta Ley, siempre que el importe de aquéllas excede de treinta días de salarios.



VIII.- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehusen la admisión de fianzas o contra-fianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta Ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados:

IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la Sentencia en que se hava concedido el amparo al queioso:

X.- Contra las resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de este ordenamiento.

XI.- Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan nieguen la suspensión provisional.

Como podemos advertir, con relación a la suspensión, resulta procedente el recurso de queja, en las hipótesis que prevé las fracciones II, III, VI y XI del artículo precisado con anterioridad, y será procedente por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya consedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del

acto reclamado, así como contra las resoluciones en que concedan o niequen la suspensión provisional.

Así también el artículo 97 fracción IV, nos señala que el término para interponer el recurso de queja en la hipótesis que se preciso en el párrafo inmediato anterior, será de veinticuatro horas.

Es importante aclarar que la Ley de Amparo prevé un trato especial, respecto de la tramitación de los recursos de revisión, queja y reclamación en materia agraria, mismos que en el apartado correspondiente tuve a bien precisar en la presente Tesis.

#### **CAPITULO IV**

ARGUMENTOS PARA LA PROBABLE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 125 y 139 DE LA LEY DE AMPARO, CON EL FIN DE FIJAR UN TERMINO FORZOSO PARA GARANTIZAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y DIRECTO, A EFECTO DE GARANTIZAR LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.

En el presente capítulo analizaremos los argumentos que el suscrito esgrime para justificar la probable reforma los artículos 125 y 139 de la Ley de Amparo, dada cuenta que la Ley actualmente no prevé en ningún dispositivo, término alguno que regule un término forzoso, a efecto de que el quejoso exhiba la garantía o llene los requisitos que se le hubieren fijado por el C. Juez de Distrito que conozca del juicio de amparo para que surta sus efectos la suspensión provisional de acto rectamado.

# 4.1. ARGUMENTOS PARA LA PROBABLE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 125 Y 139 DE LA LEY DE AMPARO.

Es evidente que el juicio de amparo fue creado con el propósito de dotar al gobernado de un medio de defensa oponible a los desmanes del gobernante, y es un valuarte para el individuo que le han sido conculcadas sus garantías individuales, y mediante este juicio acude ante los Tribunales Federales, y tiene por objeto el gobernado de que se les restituya la garantía individual violada, por lo anterior podemos afirmar que si la finalidad del amparo es proteger al individuo de los abusos del poder, la de la suspensión es protegerlo mientras dure el juicio constitucional.

105

Es decir la finalidad de la suspensión es detener los efectos del acto reclamado, y evitar su consumación en su perjuicio, pero es el caso que algunos quejosos abusan del incidente de suspensión, cuando en un juicio de amparo, se solicita al Juez de Distrito la suspensión provisional del acto reclamado, y si esta petición es procedente, le es concedida en la resolución respectiva, entonces, el quejoso espera conocer de dicha concesión, y hasta entonces exhibe la garantía que le fue fijada, a efecto de reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella resolución pudiesen causarse al tercero perjudicado, para que surta sus efectos la suspensión concedida.

Por lo anterior es necesario que se sancione este tipo de conductas, a efecto de evitar que el juicio de amparo se convierta en un instrumento de ventaja y abuso del mismo.

Por tanto, el suscrito considera que el artículo 125 de la Ley de Amparo debe reformarse, toda vez que como comentamos en el capítulo respectivo al amparo indirecto o bi-instancial en materia civil, no existe dispositivo alguno que regule un término forzoso, para que el quejoso exhiba la garantía o llene los requisitos que se le hubieran fijado por el C. Juez de Distrito que conozca de dicho juicio, al solicitarse la suspensión provisional del acto reclamado; pero tratándose de la suspensión definitiva podrá exhibirlos inclusive cinco días siguientes a la notificación de que se otorgue la suspensión, previa la notificación respectiva; por lo que al reformarse dicho numeral se evitaría que el quejoso tuviese cierta ventaja sobre el tercero perjudicado.

Ya que al no existir una sanción al quejoso, para el caso de que no se exhiba los requisitos solicitados por el C. Juez de Distrito que conozca del juicio de amparo, al solicitar la suspensión provisional del acto reclamado, se causarían daños y perjuicio al tercero perjudicado, y en atención a que el juicio de Amparo es un derecho evolutivo con la vida moderna, es necesario reformar dichos numerales.

# 4.2. SUGERENCIA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 125 Y 139 DE LA LEY DE AMPARO.

Por lo anterior es evidente y necesario que se adicione y reforme los artículos 125 y 139 de la Ley de Amparo, a efecto de establecer una sanción al quejoso, para el caso de que si omite exhibir en el término de veinticuatro horas la garantía que se le hubieran fijado por el C. Juez de Distrito, para que surta la suspensión provisional solicitada, el quejoso perderá el derecho de otorgarla, y la autoridad responsable, quedaría expedita para ejecutar el acto reclamado, es decir, se tendrá por precluído el derecho de exhibir dicha garantía, a efecto de que surta sus efectos la suspensión provisional concedida.

Esto es, al estar garantizados los daños y perjuicio que se podrían ocasionar al tercero perjudicado para el caso de que no obtuviese sentencia favorable, se evitaría que el juicio de amparo se convierta en un instrumento de dilación de justicia, y no como un medio de defensa oponible a las arbitrariedades del poder público

Por lo anterior el artículo 125 de la ley de Amparo, que a la letra dice:

"Art. 125.- En los casos en que es procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ella se causaron si no obtienen sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado, que no sean escatimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía."

Se adicionarla y reformarla para quedar de la siguiente forma:

Art.-125.- En los casos en que es procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ella se causaron si no obtienen sentencia favorable en el juicio de amparo.

Tratándose de la suspensión provisional, en los juicios de amparo, y que se pudieren ocasionar daños o perjuicios a terceros, el quejoso deberá otorgar dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la notificación, garantía bastante para reparar los mismos e indemnizar los perjuicios mencionados en el párrafo anterior, con el apercibimiento de que transcurrido dicho término el quejoso tendrá por precluído el derecho para otorgar dicha garantía, y la autoridad responsable, estará expedita para ejecutar el acto reclamado.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado, que no sean escatimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

Así también el artículo 139 de la Ley de Amparo que establece:

"Art. 139.- El auto en que un Juez de Distrito conceda la suspensión, surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de

revisión, pero dejará de surtirlo si el agraviado no llena dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.

El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión, pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fechas en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita."

Se adicionaría y reformaría, para quedar de la siguiente manera:

Art.- 139.- El auto en que un Juez de Distrito conceda la suspensión Definitiva surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión, pero dejará de surtirlo si el agraviado no llena dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender dicho acto reclamado, conforme al artículo 125 de la presente Ley.

El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión, pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fechas en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

#### CONCLUSIONES.

- 1.- El juicio de amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto arbitrario del poder público.
- 2.-La finalidad del juicio de amparo es proteger al individuo de los abusos del poder, y la suspensión es protegerlo a fin de evitar que el acto reclamado produzca sus efectos mientras dure el Juicio Constitucional.
- 3.- La suspensión en el juicio de amparo es aquel proveldo judicial, creador de una situación de paralización o cesación temporalmente limitada de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para que en lo futuro la iniciación, desarrollo, o consecuencias de sus efectos a partir de la paralización sin que se invaliden los hechos anteriores que el acto hubiese producido.
- 4.- La suspensión del acto reclamado tiene por objeto mantener viva la materia del juicio de amparo, así como evitar al agraviado, durante la tramitación del juicio de amparo se le causen daños y perjuicios de dificil reparación que el acto pudiere ocasionarle con su ejecución.
- 5.- La duración de la suspensión es temporal, se mantiene vigente hasta que se dicta ejecutoria en el juicio de amparo.
- 6.- La ley de Amparo regula dos clases de suspensión, la suspensión de oficio y la suspensión a petición de parte.
- 7.- La suspensión de oficio procede cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y cuando se trate de algún otro acto que si

llegare a consumarse sus efectos haría fisicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

- 8.- La suspensión a petición de parte se decretará fuera de los casos previstos por los artículos 123, 233 de la Ley de Amparo, siempre que los solicite el agraviado, que el acto exista, que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y que pueda causar al quejoso daños y perjuicios de dificil reparación con la ejecución del acto reclamado.
- 9.- Tratándose de actos consumados ya no procede la suspensión, entendiéndose por acto consumado aquel que se ha realizado total e integramente todos sus efectos.
- 10. En los juicio de amparo, la Ley exige que para que la suspensión surta sus efectos, el quejoso debe otorgar garantía bastante para reparar al tercero perjudicado danos y los perjuicios que se pueda causar con la suspensión del acto reclamado si no obtiene sentencia favorable.
- 11.- El juez de Distrito tiene la facultad discrecional que le concede la Ley de Amparo, de fijar el monto de la garantía que debe otorgar el quejoso, a efecto de que surta sus efectos la suspensión provisional y definitiva.
- 12.- La Ley de Amparo, no establece en dispositivo alguno un término legal para que el quejoso exhiba la garantía que se hayan fijado para suspender el acto reclamado, tratándose de la suspensión provisional.
- 13.- Por lo anterior resulta procedente se adicione, y modifique los artículos 125 y 139 de la Ley de Amparo, para que el quejoso otorgue dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la notificación, la garantía que se haya fijado para suspepérer el acto reclamado tratándose de la suspensión provisional, y dentro de

dicho término, exhiba los requisitos o garantía para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se pudieran causar al tercero perjudicado con la suspensión del acto reclamado, con el apercibimiento de que transcurrido dicho término se tendrá por precluido el derecho para otorgar la misma, y la autoridad responsable, estará expedita para ejecutar el acto reclamado.

#### BIBLIOGRAFÍA.

#### A) LIBROS:

- ARELLANO GARCÍA, CARLOS. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa S. A., Cuarta Edición, México, 1998.
- ARILLA BAS, FERNANDO. El Juicio de Amparo, Editorial Kratos S. A de C. V.,
   Quinta Edición, México, 1992.
- BAZDRESCH, LUIS. El Juicio de Amparo, Curso General, Editorial Trillas, Segunda Reimpresión, México, 1992.
- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa S. A., Trigésima Quinta Edición, México, 1999.
- CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO DEL. Ley de Amparo Comentada, Editorial Duero S. A. de C. V., Segunda Edición, México, 1992.

Ediciones S. A. de C. V., Primera Edición, México, 1998.

- CASTRO, JUVENTINO V. Garantías y Amparo, Editorial Porrúa S. A., Décima Edición, México, 1998.
- DELGADO MOYA RUBÉN. Ley de Amparo Comentada, Editorial Sista, Quinta Edición, México, 1999.

- FUENTES DÍAZ FERNANDO. Modelos y el Procedimiento Penal del Fuero Común y Fuero Federal en Toda la República, Editorial Sista, Sexta Edición, México, 2001.

- GÓNGORA PIMENTEL, GENARO. La Suspensión en Materia Administrativa, Editorial Porrúa S. A., México, 1993.

- MANCILLA OVANDO, JORGE ALBERTO. El Juicio de Amparo en Materia Penal, Editorial Porrúa S. A. Tercera Edición, México, 1993.
- NORIEGA, ALFONSO. Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa S. A., Tercera Edición, Tomo II México, 1991.
- PADILLA, JOSE R. Sinopsis de Amparo, Filiberto Cárdenas Uribe, Cárdenas Editor y Distribuidor, Tercera Reimpresión, México, 1990.
- PÉREZ DAYAN, ALBERTO. Ley de Amparo Reglamentária de los artículos 103 y 107 Constitucionales y su Jurisprudencia., Editorial Porrúa S. A., Cuarta Edición Actualizada, México, 1993.
- TENA RAMIREZ, FELIPE. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa S.
   A, Décimo Novena Edición, México. 1991.
- VARIOS. La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo, Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A. C., Cárdenas Editor y Distribuidor, Tercera Edición, México, 1989.

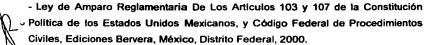
VARIOS. Manual del Juicio de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación,
 Editorial Themis, Cuarta Reimpresión, México, 1989.

## B) DICCIONARIOS:

- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Editorial Porrúa S. A., Tercera Edición, México, 1992
- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Editorial DRISKILL S. A. Tomo XVII, JACT-LEGA. Buenos Aires, Argentina, 1982.
- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa S. A., Novena Reimpresión, México, 1998.
- EDICIONES LAROUSSE S. A DE C. V., El Pequeño Larousse Ilustrado, Quinta Edición, Segunda Reimpresión, Colombia, 1999.
- GARRONE, JOSÉ ALBERTO. Diccionario Jurídico, Tomo I, A-D, Artes Gráficas Candil, Buenos Aires, Argentina, 1986.
- PALLARES, EDUARDO. Diccionario Teórico y Practico del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa S. A, Tercera Edición, México, 1975.
- PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. Diccionario para Juristas, Editorial Porrúa S. A., Tomo I, Primera Edición, México 2000.

# C) LEGISLACIÓN:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista S. A. DE
   C. V., México, 1999.
- Ley de Amparo, Editorial Sista S. A. DE C. V., México, 2000.



### D) JURISPRUDENCIA:

- lus 2000, Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-2000, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis.